UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

El derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes frente a la publicidad judicial en casos de impugnación de paternidad según la jurisprudencia de la Corte Suprema

Asesor:

Mgt. Kádagand Venero, Liliana

Autor:

Valenza Bustamante, Maria Ines

Para optar el Título Profesional de:

Abogado (a)

Cusco – Cusco – Perú

2026

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 142-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 09 días del mes de setiembre del 2026, siendo las 8:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 550-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	:	Mgt. Cáceres Cáceres Angel
Dictaminante	:	Mgt. Gonzales Baca, Patricia Edith
Replicante	:	Mgt. Davalos Cardenas, Franklin

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

☒ Tesis ☐ Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

El derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes frente a la publicidad judicial en casos de impugnación de paternidad según la jurisprudencia de la Corte Suprema

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Valenza Bustamante, Maria Ines
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)
(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S) ☒ o DESAPROBADO (S) ☐:

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Nota	Detalle (**)
Br. Valenza Bustamante, Maria Ines	16	Aprobado notable

Siendo las 9:30 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Cáceres Cáceres Angel
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Dictaminante: Mgt. Gonzales Baca, Patricia Edith
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Replicante: Mgt. Davalos Cardenas, Franklin
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Nota: Desaprobado: 0-10; Aprobado: 11-20
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

7% Fuentes de Internet
5% Publicaciones
8% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Valenza Bustamante, Maria Ines
Tipo de documento	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	73868133
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0008-5382-005X
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Mgt. Kádagand Venero, Liliana
Tipo de documento	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	40869945
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0001-6584-9732
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Julio 2025 – agosto 2026
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciamiento
Porcentaje de similitud	:	10%
URL OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

Alguna vez algún sabio menciono que uno de los placeres más bellos de esta vida es tener a personas que estén contigo en todo momento, por bendición de Dios me toco estar acompaña y guiada de mis dos grandes pilares Papo y Yola. Gracias a ellos son la persona que soy, por ellos cada obstáculo se convirtió en un nuevo camino y cada error en una oportunidad de mejora. Gracias a mis dos grandes amores mi camino en esta vida se ha visto más ligero. Gratitud infinitita por su amor incondicional y desde el cielo sé que tu estarás celebrando este logró conmigo. Sin ustedes no sería posible.

A quienes nunca se rinden aun teniendo el alma rota, porque no podemos decidir que pasa en nuestras vidas, pero si podemos elegir como nos levantamos.

Bach. Maria Ines Valenza Bustamante

Agradecimiento

De manera especial agradezco el apoyo brindado por parte de mi asesora de tesis la Mgt. Liliana Kádagand Venero y mis mentores, así como a quienes accedieron a brindarme su tiempo para hacer las entrevistas y guiarme en el proceso de la investigación. Además, a la escuela profesional de Derecho de la Universidad Tecnológica de los Andes por ser vital para mi desarrollo profesional.

Bach. Maria Ines Valenza Bustamante

Resumen

La investigación tuvo como objetivo determinar si la divulgación de datos personales de niños, niñas y adolescentes a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema en casos de impugnación de paternidad afecta el derecho a la intimidad. Se abordó a partir del enfoque cualitativo, empleando la técnica de entrevista semiestructurada dirigida a 5 expertos en el tema, además, del análisis de 3 consultas de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Tanto los entrevistados como el análisis de casos proporcionaron información relevante para conocer la transcendencia que tiene el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos de impugnación de paternidad. La información fue recopilada y analizada mediante tablas. Los resultados demuestran que publicar sentencias sobre impugnación de paternidad sin la debida anonimización de datos personales de niños, niñas y adolescentes vulnera el derecho a la intimidad de este grupo vulnerable. A razón de ello, se concluye que, para proteger el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes la Corte Suprema debe de suprimir mediante la anonimización los datos personales que presenta una sentencia. Por ello se recomienda usar sobrenombres para publicar una sentencia cuyos involucrados sean los niños.

Palabras clave: Derecho a la intimidad, publicidad judicial, niñez, impugnación de paternidad,

Abstract

The research aimed to determine whether the disclosure of personal data of children and adolescents through Supreme Court jurisprudence in paternity challenge cases affects their right to privacy. A qualitative approach was used, employing semi-structured interviews with five experts on the subject, as well as an analysis of three consultations from the Constitutional and Social Chamber of the Supreme Court. Both the interviews and the case analysis provided relevant information for understanding the significance of children's and adolescents' right to privacy within paternity challenge proceedings. The information was compiled and analyzed using tables. The results demonstrate that publishing rulings on paternity challenges without the proper anonymization of children's and adolescents' personal data violates the right to privacy of this vulnerable group. Therefore, it is concluded that, to protect the right to privacy of children and adolescents, the Supreme Court must anonymize the personal data contained in a judgment. For this reason, it is recommended that pseudonyms be used when publishing a judgment in which children are involved.

Keywords: Right to privacy, judicial publicity, childhood, paternity challenge

Índice

Portada……...i

Acta de sustentación ……..ii

Reporte de similitud iii

Metadatos iv

Dedicatoria..... v

Agradecimiento vi

Resumen vii

Abstract..... viii

Índice ix

I. Introducción..... 13

II. Planteamiento del problema..... 15

2.1. Descripción y formulación del problema..... 15

2.2. Objetivos..... 20

2.2.1. Objetivo General..... 20

2.2.2. Objetivos Específicos 21

2.3. Justificación e importancia 21

2.4. Categorías 23

III. Marco Teórico 24

3.1. Antecedentes..... 24

3.2. Bases teóricas..... 31

3.3. Definición de términos..... 59

IV. Metodología..... 62

4.1. Tipo y nivel de investigación..... 62

4.2. Ámbito temporal y espacial 63

4.3. Población y muestra 64

4.4. Instrumentos 65

4.5. Procedimientos 66

4.6. Análisis de datos 66

4.7. Consideraciones éticas 67

V. Resultados y discusión 68

VI. Conclusiones 99

VII. Recomendaciones 100

VIII. Referencias 101

IX. Anexos 117

Índice de tablas

Tabla 1 Analisis de la consulta N.°21675-2023 68

Tabla 2 Analisis de la consulta N.° 18706-2023 69

Tabla 3 Analisis de la consulta N.° 19223-2023 71

Tabla 4 Codificador de entrevistas 72

Tabla 5 ¿Qué entiende por derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes? 72

Tabla 6 ¿Qué entiende por datos personales? 74

Tabla 7 ¿Qué entiende por principio de publicidad? 76

Tabla 8 ¿Cuál es la relevancia de los procesos de impugnación de paternidad? 78

Tabla 9 ¿Considera usted que la publicación de datos personales de niños, niñas y adolescentes en las sentencias judiciales puede vulnerar el derecho a la intimidad, por qué? 80

Tabla 10 Desde su experiencia ¿cómo protege los datos personales de los niños, niñas y adolescentes? 84

Tabla 11 ¿Considera usted que en nuestro país existen reglas claras para proteger el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes frente a la publicidad judicial, por qué? 86

Tabla 12 ¿Cómo se debería de proteger los datos personales de niños, niñas y adolescentes en la publicación de sentencias sobre procesos de impugnación de paternidad? 88

Tabla 13 ¿Por qué es importante proteger el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes en procesos de impugnación de paternidad? 90

Tabla 14 ¿Considera importante que la Corte Suprema publique las sentencias emitidas, por qué? 91

Índice de anexos

Anexo 1 Matriz de consistencia 118

Anexo 2 Operacionalización de categorías 119

Anexo 3 Validación de instrumentos por juicio de expertos..... 120

Anexo 4 Guia de entrevista 123

Anexo 5 Guia de analisis documental 150

Anexo 6 Casos de materia de estudio..... 154

Anexo 7 Galería fotográfica 156

I. Introducción

La privacidad es un elemento que cobra relevancia en la actualidad, debido que los cambios tecnológicos obligan a todos los Estados a ser más estrictos en la defensa de datos personales y la divulgación de información que, puede poner en peligro el derecho a la intimidad. En ese entender, se vuelve una preocupación latente cuando la divulgación de datos personales está asociada a datos de niños, niñas y adolescentes, porque genera una exposición que atenta contra el principio de interés superior del niño y podría generar la afectación de su integridad. A razón de ello, se desarrolló la presente investigación cuyo principal objetivo es determinar si la divulgación de datos personales de niños, niñas y adolescentes a través de la publicación de jurisprudencia de la Corte Suprema en casos de impugnación de paternidad afecta el derecho a la intimidad.

La investigación tiene cinco capítulos que ayudaran a cumplir el objetivo planteado. El primer capítulo está destinado a realizar una pequeña introducción del trabajo de investigación. El segundo capítulo desarrolla el planteamiento del problema, identificando la situación que dio origen al problema, nos da un preámbulo de la situación actual del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes describiendo la realidad problemática a nivel internacional, nacional y local, con ello el lector podrá identificar porque se decidido realizar la investigación y la relevancia que tiene dentro del ámbito jurídico. También, se considera la pregunta general y las preguntas especificas formuladas para el estudio; así como el objetivo general y los objetivos específicos ante cada cuestionamiento; fuera de ello, se explica las razones por las cuales se decidió realizar esta

investigación, dividiendo la justificación en teórica, practica, metodológica y social; y se especifica la delimitación especial y temporal de la investigación.

El tercer capítulo considera los antecedentes internacionales, nacionales y locales de la investigación, que permitió conocer que temas se investigaron con anterioridad, la metodología empleada y sus principales conclusiones; también se aborda las bases teóricas que incluyen teorías, principios, características, normativa nacional e internacional que dieron sustento a la investigación realizada; y se especificó los términos básicos que guían la investigación.

El cuarto capítulo guarda la metodología utilizada para exploración de los problemas planteados, el tipo de investigación es cualitativo, con un nivel descriptivo, un diseño no experimental; los objetos de estudio son las consultas emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, y se entrevistó a 5 especialistas en la materia, para poder hacer el análisis será a través de los instrumentos de ficha de análisis y entrevista semiestructurada.

El quinto capítulo y el más importante da a conocer el análisis de los casos estudiados y de las entrevistas realizadas, se pondrá los tres casos estudiados y las trascripciones de las cinco entrevistas realizadas a los expertos en la. Así también, se abordará la discusión realizada, utilizando la metodología de triangulación. Luego se desarrollan las conclusiones del estudio, que darán un resumen de todo lo hallado y analizado dentro del estudio, las mismas que serán complementadas con las recomendaciones formuladas a las entidades competentes para superar el problema planteado. Finalmente, se encontrarán los anexos de la investigación, los instrumentos aprobados, las fotografías y demás anexos.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

A nivel internacional la Asamblea General de Naciones Unidas adopto la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, precisa de manera clara en el primer artículo que se consideran niños cuya edad sea menor a 18 años. En ese contexto la convención hace hincapié que los Estados parte, entre ellos nuestro país que ratifico la convención el 4 de setiembre de 1990, tienen el deber internacional de tutelar y restituir los derechos de los niños. Dentro de ellos, está el derecho a la intimidad, que puede ser entendido como el deber de no revelar datos de niños víctimas de violencia. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la publicación de la opinión consultiva OC-17/2002 respecto a la condición jurídica y derechos humanos del niño, preciso que, la publicidad de los procesos forma parte del control que pueden ejercer las partes, pero cuando los involucrados sean niños la publicación debe ser limitada a fin de evitar estigmatización, por ejemplo, cuando se debata su identidad.

Continuando con la Convención sobre los derechos del niño, todos los niños tienen derecho a tener una identidad familiar y en caso sean objeto de privación de ella, está a de ser restituida. A nivel nacional conforme lo señala la constitución política en el artículo 2.1. todo ser humanos tiene derecho a la identidad, así también lo señala de manera específica el artículo 19 del Código Civil, toda persona tiene derecho a tener un nombre y apellidos. Este

derecho es base para el desarrollo de otros derechos. Se tiene como regla general que, cuando nace un niño debe ser inscrito por alguno de sus progenitores.

En ese contexto, el artículo 21 del Código Civil precisa que la inscripción del nacimiento puede ser realizada de manera separada por el padre o madre, indicando el nombre del presunto progenitor y el registrador bajo responsabilidad debe de realizar la notificación a la persona sindicada dentro de los 30 días luego de la inscripción. En ese caso puede ocurrir 2 supuestos, primero se sindica a un varón teniendo certeza que no es padre biológico, pero él firma el acta de nacimiento (regularizando el acto luego de la notificación) y segundo el varón firma de manera voluntaria el acta de nacimiento. En ambos supuestos el reconocimiento de una persona puede ser objeto de impugnación por el padre biológico u otro interesado. Tal como lo señala el artículo 399 del Código Civil (1984) "el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395". Adicionalmente, el marido puede impugnar el reconocimiento de su presunto hijo.

En esa línea los procesos donde la materia de controversia es la identidad de una persona pueden ser conocidas en la Corte Suprema ya sea por la Sala de Derecho Constitucional y Social o en la Sala Civil. En la primera sala la decisión será aplicar o inaplicar artículos sobre impugnación de paternidad como es el caso de la consulta N.º 22958-2017, en la cual la sala decidió confirmar decisión de inaplicar el artículo 400 para garantizar el derecho a la identidad del demandado (prevaleciendo la postura de identidad biológica). En el segundo caso no se cumple con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante TUO del Poder Judicial) y se decide sobre la identidad de una persona como en la casación N.º 5304-2019, sin que medie la inaplicación de un artículo por atentar a la Constitución.

Situación que contraviene con los límites legislativos para garantizar la identidad de las personas, entendiendo a la identidad como un derecho humano que permite distinguir a las personas de otras, cuya materialización inicial es teniendo un nombre y apellido, es decir, el legislador buscó preservar un lazo filial. Por eso el Código Civil tiene límites para impugnación de paternidad como la imposibilidad que quien participó en el reconocimiento sea demandante, positivizando que el reconocimiento es irrevocable y adoptando un plazo prudencial de 90 días para eso, de esa manera se busca preservar el derecho a la identidad (con un enfoque de derechos humanos, al considerar su alto grado de vulnerabilidad), el mismo que tiene conexión directa con el interés superior del niño.

El interés superior del niño como bien lo señala la casación N.° 1421-2023, debe ser entendido como un actuar tuitivo del Estado, por ello cuando las autoridades tengan la necesidad de adoptar decisiones que involucren a los niños, niñas y adolescentes, se debe de tener un proceder adecuado para lograr el desarrollo y bienestar de los niños, dicho de otra manera, no se toma acciones que puedan perjudicar o poner en riesgo la vida, el entorno familiar o de otra índole de los niños. Por lo expuesto, cuando el legislador limita las acciones de impugnación de paternidad lo que está haciendo es poner en práctica el interés superior del niño. Criterio que debería de expandirse a otras instancias estatales en todos los casos cuyos actores son los niños.

Sumando a ello, es importante precisar que en un proceso de impugnación de paternidad no solo es materia de controversia la identidad de un niño, de manera indirecta se amenaza el derecho a la intimidad de ellos. Entendiendo este derecho como aquel que permite preservar un ambiente íntimo libre de intromisiones, también la Convención del Niño otorga una protección al mencionar que ningún niño debe ser objetivo de injerencia sobre su vida privada. Enunciados que no son cumplidos por el Estado peruano, al conocer

que en reiteradas jurisprudencias se pone en conocimiento los nombres de los niños que son parte de procesos de impugnación de paternidad, dejando de lado el interés superior del niño.

Este nivel proteccionista que debería hacerse en procesos de la naturaleza mencionada no se materializa, debido que publican estas sentencias en el portal institucional del Poder Judicial, sin anonimizar datos personales de los demandados, generando la vulneración del derecho a la intimidad que conforme lo señala del Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 6712-2005-HC/TC, debe percibirse la posibilidad de repeler intromisiones de la vida íntima o familiar de una persona.

Así mismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena en el artículo 11, que se deben de publicar todas las sentencias en la página web, de esa manera se garantiza el principio de transparencia y máxima divulgación del Estado; sin embargo, estas publicaciones deben de respetar el derecho a la intimidad de las partes, más aún en procesos donde la controversia es la identidad de un niño, pues conforme lo señala el artículo 3.1. de la Convención del Niño y Adolescente todos los niveles de gobierno de los Estados, ya sea autoridades administrativas, órganos legislativos, los tribunales de justicia, entes administrativos públicos y privados tienen que dirigir su actuar para priorizar el interés superior de los niños. Por eso, a nivel internacional cuando se conoce estos temas, se protege la identidad de los niños señalando únicamente las iniciales, como se ve en la Medida Cautelar N.° 364-17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México.

Por otro lado, es necesario mencionar que, nuestro país adopta políticas de transparencia, y desde el año 2002, se cuenta con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N.º 27806, la cual busca transparentar los actos del Estado, especificando que toda información producida por el Estado tiene carácter público, pero también reconoce que no toda la información que produce el Estado debe ser de público

conocimiento, en ese sentido, el artículo 15-B hace hincapié que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando la información constituya una clara afectación a la intimidad personal y familiar. Sumando a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 03064-2008-PA/TC, precisa que el derecho a la intimidad prevalece al derecho de acceso a la información pública, de manera especial cuando no se trate de un interés público. Adicionalmente, en la sentencia N.º 04872-2016-PHD/TC establece que cuando sea necesario entregar información que tenga datos personales, estos deben ser tachados, para garantizar el derecho a la intimidad de las personas.

En el caso de Cusco, en el año 2011 fue conocido un caso de violencia por parte del director de un colegio conocido y 2 de sus profesores, por contravención al código de los niños y adolescentes, dentro de la denuncia la parte denunciante señalaba que, había sufrido actos de violencia por parte de sus compañeros, actos que afectaban su integridad personal y el personal del colegio no habría realizado las acciones pertinentes para contrarrestarlo. Este puede ser un caso más que es conocido por la justicia, sin embargo, fue mediatizado y los medios de comunicación empezaron a divulgar datos que ayudaban a identificar al adolescente afectado, adicionalmente en la publicación de sentencia dada por la resolución N.°38 del expediente judicial 00147-2012-0-1001-JR-FT-03 por parte de un conocido portal web de derecho fueron expuestos los datos del adolescente involucrado, posibilitando que, la sociedad pueda individualizar a la persona afectada, conllevando a una revictimización. Esta situación genera preocupación porque evidencia una carente protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Bajo esos argumentos el Estado tiene la obligación de transparentar sus actos, por ejemplo, con la publicación de sentencias, sin embargo, se debe de respetar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, más en procesos que tengan que ver con niños, como lo son los de impugnación de paternidad. A manera de concluir, muchos

procesos de impugnación de paternidad se desarrollan cuando el demandado aun es menor de edad, y es posible que no tenga conocimiento del proceso en el que es parte o que no desee que su filiación negada sea conocida por otras personas, pero al publicitar este tipo de resoluciones sin anonimizar los datos personales u otro filtro, conlleva a una vulneración clara del derecho a la intimidad y con ella el incumplimiento del principio de interés superior del niño en instancias judiciales.

2.1.1. Problema general

¿Por qué la divulgación de datos personales de niños, niñas y adolescentes a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema en casos de impugnación de paternidad afecta el derecho a la intimidad?

2.1.2. Problemas específicos

a. ¿Cuáles son los mecanismos de protección utilizados por la Corte Suprema con relación a la protección del derecho a la intimidad?

b. ¿En qué medida la Corte Suprema aplica el principio de publicidad en los procesos de impugnación de paternidad?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo General

Determinar si la divulgación de datos personales de niños, niñas y adolescentes a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema en casos de impugnación de paternidad afecta el derecho a la intimidad.

2.2.2. Objetivos Específicos

a. Determinar los mecanismos de protección utilizados por la Corte Suprema con relación a la protección del derecho a la intimidad.
b. Conocer como la Corte Suprema aplica el principio de publicidad en los procesos de impugnación de paternidad.

2.3. Justificación e importancia

2.3.1. Justificación teórica

La investigación abordará dos aspectos importantes para el sistema jurídico de nuestro país, por un lado, aspectos de la publicidad judicial y por otro el derecho a la intimidad, por lo que tendrá un alto valor teórico. Conocer a profundidad como la publicación sin restricciones de sentencias judiciales que debaten la identidad de niños, niñas y adolescentes, será un punto de partida para que más investigadores puedan cuestionar y debatir respecto de la trasparencia y autodeterminación informativa. En ese entender, los resultados finales de la investigación serán útiles para incrementar el análisis teórico del derecho a la intimidad frente a la publicidad judicial, como dos figuras jurídicas pueden convivir respetando los derechos humanos, en el primero caso de carácter personal y en el segundo de carácter social.

2.3.2. Justificación practica

El presente estudio pondrá en palestra la interpretación de publicidad judicial, pues dará a conocer que, parámetros tienen los jueces para proteger el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial. A raíz de los resultados se podrá coadyuvar para mejorar la protección de derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta los criterios establecidos por normativas referentes al derecho de acceso a la información.

Así como, permitirá posicionar el rol garante que tienen los jueces dentro de los procesos de impugnación de paternidad. Por lo tanto, la justificación práctica de la investigación radica que, los jueces al momento de resolver casos de impugnación no solo se limiten a debatir la identidad de un niño, también sean conscientes de no estigmatizar a los niños al publicar sentencias sin la anonimización correspondiente.

2.3.3. Justificación metodológica

Un punto interesante de toda investigación es estudiar los casos, conocer a profundidad que situación amerito hacer la investigación, pero también es importante conocer el punto de vista de las personas que están involucradas de manera directa con el objeto de estudio. En la presente investigación se contará con estos dos puntos de vista, generando un mayor enfoque de estudio. Así, la investigación al tener un enfoque cualitativo permite que, la investigación se centre en datos no numéricos, evitando que las conclusiones se realicen en base a datos estadísticos y dando espacio a la dogmática jurídica.

2.3.4. Justificación social

Uno de los casos más delicados desde la mirada del derecho de familia son los de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial, debido a que la materia de controversia es la revocación de un vínculo filial. Algo general de estos procesos es que en la gran mayoría de los demandados son niños, niñas y adolescentes, cuya identidad se pone en manos de una instancia judicial. Sumando a eso, existe un déficit en la administración de justicia para mantener su identidad en reserva, ya que sus nombres son revelados mediante la publicación de las resoluciones judiciales en plataformas de acceso público, vulnerando el interés superior del niño y el derecho a la identidad, es decir que, la instancia judicial posibilita que exista una injerencia a la vida privada familiar de los niños, niñas y adolescentes, publicando datos personales y otros que son de carácter sensible.

La importancia de la investigación radica que, el Perú es parte de la Convención sobre los Derechos del niño y es necesario que se adopten medidas correctivas para garantizar los derechos de los niños en todo ámbito y por eso se propone que se debe especificar que si bien existe la obligación de publicar las sentencias, esta debe hacerse resguardando datos personales de niños, niñas y adolescentes involucrados, a fin de preservar el derecho a la intimidad, con mayor énfasis en casos que se resuelve sobre la identidad de una niño.

2.4. Categorías

2.4.1. Categoría 1

Publicidad judicial

2.4.1.1. Subcategorías

- Acceso a la información
- Protección de datos personales

2.4.2. Categoría 2

Derecho a la intimidad

2.4.2.1. Subcategorías

- Interés superior del niño
- Vida privada
- Impugnación de paternidad

III. Marco Teórico

3.1.Antecedentes

3.1.1. Antecedentes internacionales

Patajalo, (2023), sustentó la tesis titulada: “La publicidad de los procesos judiciales y el derecho a la protección de datos de carácter personal”, en la Universidad Nacional de Chimborazo, es de la modalidad cualitativo-cuantitativo, con un método descriptivo, histórico y jurídico doctrinal. Dentro de las principales conclusiones esta que, principio de publicidad en la normativa ecuatoriana tiene 2 sentidos, el primero de ellos brinda la facultad para que cualquier persona ajena a un proceso judicial pueda participar, solicitar información del Estado y las actuaciones procesales, con la finalidad de transparentar la justicia; el segundo está relacionado con la publicidad dentro del mismo proceso judicial, situación que servirá como garantía de las partes y que tiene relación con el derecho de defensa.

Sobre el derecho a la protección de datos personales tiene el mismo peso constitucional que la publicidad judicial, en el contexto digital actual existen mayores vulneraciones y la acción habeas data es la herramienta natural de protección, sumando a ello, en el 2021 se promulgo Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, normativa que crea la autoridad de protección de datos, esta normativa también señala que debe de exisitr la autorización del titular para el tratamiento de datos, salvo mandato legal. Así como, el investigador identifico que en los casos analizados no se cumple con la protección de datos personales porque en el sistema automatico de tramites judiciales de Ecuador se obtiene de

manera sencilla la identificación de las victimas de delitos penales. Uno de los puntos de quiebre con el trabajo de investigación será, que el trabajo busca evidenciar que situaciones vulneran el derecho a la intimidad cuando se tramita caasos de impugnación de paternidad.

En ese contexto, Correa y Sánchez (2021), sustentaron el trabajo de investigación titulado: "La paternidad evadida en Colombia. El derecho a la filiación de los menores versus el derecho a la intimidad y a la autonomía de la voluntad del presunto padre" en la Universidad Cooperativa de Colombia, el trabajo es cualitativo-descriptivo, con un enfoque documental. Dentro de las principales conclusiones esta que, existe una brecha de legislación que ha sido respuesta mediante la aplicación de jurisprudencia. En países como Chile o Uruguay tienen una posición más definida respecto de los derechos del niño, debido que, aplican la presunción de paternidad a fin de evitar dilación por la falta de prueba de ADN. Así en nuestro país como Bolivia tenemos una mirada más garantista de los derechos de los niños, ya que, cargamos la prueba al padre, es decir, él debe de demostrar que no es padre.

Está claro que la investigación antes citada hace mención clara de cómo el derecho de los niños debería prevalecer. No obstante, a ello, la investigación que planteamos no se enfoca en determinar quién tiene mejor derecho, sino de mostrar que la publicación sin restricciones de este tipo de procesos puede perjudicar la vida privada de los involucrados, más aún cuando se trate de niños, niñas y adolescentes.

También Tavic, (2021), sustentó la tesis titulada: "Fundamentos jurídicos para la creación de una ley que garantice el derecho a la privacidad e intimidad de las personas", en la Universidad de San Carlos de Guatemala, utilizó el método analítico. Dentro de las principales conclusiones está el Estado de manera constante viene vulnerando el derecho a la intimidad de las personas, debido que, publica información sin contar con el consentimiento del titular del derecho y el país solo cuenta con la ley de acceso a la

información, la misma que no posibilita una seguridad adecuada para la protección del derecho. Plantea como solución que el poder legislativo emita una normativa que sea garantista de este derecho, tomando como referencia las normas constitucionales internas y tratados enmarcados en derechos humanos. El aporte de la presente investigación es dar a conocer que contar con una ley específica en la materia no es sinónimo de cumplimiento, porque en Perú se cuenta con una ley, pero no garantiza que el derecho no sea vulnerado.

Adicionalmente, Casallas (2021), sustentó el trabajo de investigación: "El derecho a la intimidad en Colombia vs política de tratamiento de datos personales en derecho comparado. caso Google", en la Universidad Católica de Colombia, utiliza un método comparativo y es cualitativo. Las principales conclusiones que identifico esta que, el derecho a la intimidad en el país de Colombia está garantizado a nivel constitucional, por eso no debería ser afectado su núcleo esencial; también las personas tienen el control de sus información personal y ningún ajeno a ella debería acceder a esa información y en caso se busca conocer esa información se debe hacer mediante vía judicial y un punto relevante es que la Corte Constitucional de Colombia mediante sus sentencias determino que, las empresas extranjeras que recojan datos personales como el caso de Google tienen la obligación de respetar la normativa interna del país. El aporte que hará la investigación es que, existe un uso inadecuado de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes mediante la publicación de sentencias sin restricción alguna de procesos de impugnación de paternidad.

Sobchenko (2020), sustentó la tesis titulada: "La protección del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en España y Rusia. Comparación de dos sistemas", en la Universidad de Salamanca, utilizando el método comparativo, empírico-teórico, analogía y deducción. Dentro de las principales conclusiones esta que, existe un déficit en la protección del derecho a la intimidad, debido que, el sistema jurídico no está

acorde a la realidad actual. Así también existe el problema que no se tiene un concepto claro dentro de la legislación sobre el derecho al honor e intimidad, al no tener estas definiciones complica conocer los elementos jurídicos, lo que genera una protección inadecuada de estos derechos, situación que ha sido tratada de subsanar por los tribunales europeos. No cabe duda de que hacer un análisis de 2 legislaturas permite conocer mejor el panorama de protección del derecho a la intimidad, pero el aporte que dará la presente investigación es conocer como la Corte Suprema vulnera el derecho a la intimidad al publicar sin anonimizar datos de niños, niñas y adolescentes involucrados en procesos de impugnación de paternidad.

Así, Sruoginis, (2019), sustentó la tesis títulada: “La publicidad de las decisiones y el derecho a la intimidad”, en la Universidad del siglo 21, es de tipo cualitativa. Dentro de las principales conclusiones estan que, el artículo 19 de la constitución argentina protege el derecho de las acciones privadas, así cuando un juicio expone la vida privada de las personas se puede decidir excluir este tipo de procesos del voz populi con atigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque vulnera el derecho a la intimidad, así señala que también se debería de limitar la publicación de la sentencia porque su publicación sin distinción alguna podría generar la vulneración del derecho en mención. El aporte que dará la presente investigación esta que, la publicidad judicial forma parte de una garantía de acceso a la justicia, pero esta garantía no puede ir por encima de otros derechos como el de la intimidad, frente a ello, se puede buscar alternativas para garantizar ambos derechos.

3.1.2. Antecedentes nacionales

Montes, (2024), quien sustentó la tesis titulada: “La vulneración del derecho a la intimidad y a la privacidad en el entorno digital en el Perú”, en la Universidad ESAN, la investigación es tipo básico, con un enfoque cualitativo y nivel explicativo. Entre las principales conclusiones esta que, las redes son sinónimo de exposición de vida privada de uno mismo o de terceras personas, debido que su uso masivo fomenta la desprotección de

datos privados, en algunos casos puede existir el no consentimiento de la información por parte de quienes poseen la información. Así, la normativa actual hace el intento de proteger la información, pero cuando esta es depositada de manera voluntaria genera un vacío normativo. Situación que se diferencia de España, que si posee una legislación más avanzada porque ha sido elaborada desde los noventa. En ese sentido, el presente trabajo de investigación permite conocer que el derecho a la intimidad necesita de normativa más clara que permita estar a la par con los avances tecnológicos y el aporte del presente trabajo de investigación será recalcar que el derecho a la intimidad también debe ser respetado mediante la publicación de sentencias que son de conocimiento público, más aún cuando se divulga información de carácter sensible como es debatir la identidad de un niño, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, Alejandro y Gamboa (2023), realizó la investigación titulada: "La privacidad e intimidad en el teletrabajo: propuesta para su protección", en la Universidad Continental, bajo un enfoque cualitativo, tipo básica. Dentro de sus principales conclusiones esta que, la normativa sobre teletrabajo no es suficiente para proteger el derecho a la intimidad de los trabajadores que prestan este tipo de servicio remoto, debido que existe una falencia respecto de la supervisión que se realiza al trabajador situación que podría afectar las relaciones laborales al no contar con manuales precisos para la labor de supervisión. En ese sentido, el aporte que pretende dar el trabajo de investigación es identificar casos en los cuales no se respeta el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes dentro de la publicación de sus procesos sobre impugnación de paternidad.

Asimismo, Tarrillo, (2023), sustentó la tesis: "Publicidad registral y derecho a la intimidad", en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Dentro de sus conclusiones esta que fuera de la función de calificar solicitudes de publicidad registral el registrador también deberá de ejercer una función de verificación cuando los solicitantes realicen una intromisión

a la intimidad personal, frente a ello esta función deberá ser entendida como propia, bajo responsabilidad y sin el perjuicio de interponer un recurso de apelación a la calificación. El aporte del presente trabajo de investigación será de dar a conocer que la información fuera de ser abierta debe de tener un criterio protector, es decir, cuando se publique temas sensibles como el caso de casos de impugnación de paternidad se debe de contar con la anonimización de datos a fin de proteger el derecho a la intimidad de los involucrados, más aún de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, Huaranga (2020), sustentó la tesis titulada: "Impugnación de paternidad a través de ADN y la afectación del derecho a la identidad del niño en el segundo juzgado de familia de Huacho, 2018-2019", en la universidad José Faustino Sánchez Carrión, la investigación es de tipo no experimental y con un enfoque cualitativo. Entre las principales conclusiones de la investigación está que el derecho a la identidad debe ser entendido de forma consustancial e inalienable, sin embargo, la norma permite la vulneración del interés superior del niño, al preferir la identidad biológica a la identidad dinámica, es decir no se hace una interpretación sistemática de la norma. Sin duda la investigación realizada por Huaranga da un panorama amplio de como la elección de la identidad biológica vulnera el derecho a la identidad dinámica. El aporte de la presente investigación será de dar conocer que publicar este tipo de procesos donde se debate sobre la identidad de una persona genera la vulneración del derecho a la intimidad, más aún cuando no se toma restricciones necesarias como anonimizar a las partes.

3.1.3. Antecedentes locales

También, Merma, (2023), sustentó la tesis titulada: "Prueba de ADN en los procesos de impugnación de paternidad 2018-2021: Análisis de jurisprudencia", en la Universidad Andina del Cusco, con un enfoque cualitativo, de tipo dogmático jurídico. Como parte de sus conclusiones esta que, la jurisprudencia peruana es garantista respecto a los derechos de

los niños, debido que al resolver no solo toma en cuenta la prueba de ADN también aborda la identidad dinámica. En esa medida dentro de los procesos se debe de tomar medidas para disminuir el impacto emocional que puede generar una prueba de ADN para los niños. La investigación radica como el sistema busca proteger el derecho a la identidad de los niños involucrados en procesos de impugnación de paternidad, pero no toma en cuenta el derecho a la intimidad, como si lo hará la tesis planteada, que buscará determinar que la divulgación de datos personales en procesos de impugnación de paternidad vulnera el derecho a la intimidad.

Candia (2020), sustentó la tesis titulada: "Los delitos informáticos y la afectación al derecho a la intimidad de la persona en las redes sociales del distrito de Wanchaq-Cusco 2017-2019", en la Universidad Andina del Cusco, bajo el enfoque cualitativo, tipo de investigación jurídico-propositiva y de nivel descriptivo. Dentro de sus principales conclusiones esta que, la intimidad personal está relacionada a la posibilidad de mantener y preservar aspectos de la vida privada fuera del alcance de terceros y es necesario desarrollar tipos penales que puedan aplicarse frente a la comisión de delitos informáticos que puedan afectar el derecho a la intimidad, teniendo como agravantes cuando la vulneración se realiza mediante medios masivos. Uno de los aportes que mi trabajo de investigación es dar a conocer que la publicación sin anonimizar datos de los involucrados en procesos de impugnación a la paternidad puede afectar el derecho de todo ser humano de mantener su vida privada fuera del alcance de terceros sin interés alguno por la información brindada.

Además, Lovaton, (2020), sustentó la tesis titulada: "Identidad dinámica en los procesos de filiación con relación al principio del interés superior del niño en el Juzgado de familia de la Convención, Cusco 2018-2019", en la Universidad Andina del Cusco, el enfoque de la investigación es cualitativo, de tipo jurídico descriptivo y nivel descriptivo. Dentro de sus conclusiones están que, se debe de tomar en cuenta la identidad dinámica, que

es, producto de la relación que pueden tener un hijo con su padre sin tener lazo biológico, al tomar esta figura se está protegiendo el interés superior del niño. Claro está que, se debe de hacer una evaluación en cada caso y tomar en cuenta los vínculos dinámicos que se hayan podido formar antes de escoger la identidad biológica como único sustento para determinar la paternidad. El aporte de la presente investigación es dar a conocer que en este tipo de procesos se debate el derecho a la identidad de una persona, en muchos casos se enumera al detalle aspecto de la vida privada de las familias que son divulgadas sin restricción de manera masiva con la publicación de las sentencias a nivel de Corte Suprema sin la anonimización respectiva.

No se consideraron más antecedentes, porque no se encontraron otras investigaciones a nivel local que guarden relación con el tema de investigación.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Publicidad Judicial

Nuestra constitución política en el artículo 139.4 reconoce que el principio de publicidad debe de estar presente en todo proceso judicial, con excepciones de ley. Bajo ese supuesto debemos de entender que la publicidad judicial brinda una garantía de transparencia y una obligación de todo Estado de publicitar sus actos gubernamentales (Corte Suprema de Justicia, 2007). Sumando a ello, la ley orgánica del Poder Judicial en el párrafo cuarto del artículo 10 señala que todas las sentencias emitidas por los jueces deben publicarse en la plataforma web del Poder Judicial y la responsabilidad será asumida por la Corte Suprema o las Cortes Superiores, de ser el caso. Bajo ese supuesto puede decirse que la publicidad judicial forma parte de una de las modalidades de la libertad de información; además está relacionado con dos derechos, el primero es del investigado, debe ser juzgado en público y el segundo está relacionado a la comunidad, de tener la posibilidad de observar el

juzgamiento. En el primer caso este entrelazado con el respeto de las garantías judiciales y en el segundo está ligado a una necesidad democrática de poner en palestra hechos de interés general (Leturia, F. 2018). A continuación, veremos como la publicidad judicial va de la mano con el derecho de acceso a la información.

3.2.1.1. Derecho de acceso a la información pública

a. Naturaleza jurídica

La publicidad judicial está muy entrelazado al derecho al acceso a la información, este derecho es relativamente moderno, implica que los Estados tienen que facilitar la información que poseen a las personas interesadas en obtenerlos, atendiendo criterios de gobierno abierto, democracia, modernización del Estado y vigilancia ciudadana.

Como bien lo señala Villanueva (2003) el derecho a la información se debe de entender como un conjunto normativo que permite el acceso a la información a todo lo que es considerado de interés público, de igual, manera precisa obligaciones ante su uso. El mismo autor precisa de manera sencilla cual es el rol principal de este derecho, que es propiciar que no se instaure un sistema autocrático, el mismo que podría manipular la información y debilitar la participación ciudadana, el derecho a la libertad de expresión y por supuesto el derecho a la intimidad.

Por otro lado, como bien lo menciona el Departamento para la Gestión Pública de la organización de Estado Americanos, “el acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública (…)” (p.4). Bajo ese entender, la OEA señala que este derecho permite acercar la democracia a los ciudadanos, pues a través de este derecho pueden ejercer su ciudadanía que es pieza clave para todo estado democrático.

Para Fernández (2005) el derecho mencionado no solo forma una prerrogativa ciudadana, también es una herramienta de transparencia para todo gestión estatal. En mérito, a ello se hace énfasis en la transparencia de ese derecho depende tanto en la democracia como en la transparencia de acciones de la gestión pública.

b. El derecho de acceso a la información a través de los años

La situación que dio origen al derecho de acceso a la información fue las demandas sociales que exigían rendición de cuentas, los ciudadanos empezaron a requerir información de las cosas que hacían sus estados. Haciendo este ejercicio se empezó a controlar posibles actos de corrupción. Esta idea también puede verse como una respuesta ciudadana, porque en muchos países la información simboliza poder y con el paso de los años desconcentrar ese poder. se convirtió en una necesidad, En esta línea el reconocimiento de este derecho es relativamente reciente y en América 21 países contemplan de cierta manera este derecho en sus normativas internas (Organización de Estados Americanos, 2013).

Siguiendo esa premisa, este derecho ha ido evolucionando al pasar los años, tal como lo menciona Trigo y Álvarez (2017) al entender que, el derecho en mención ha ido evolucionando poco a poco, debido que al inicio solo se consideraba como información pública la gestión de recursos públicos (como se manejaba el dinero) y se otorgaba información de carácter monetario, con el paso de los años se fue ampliando el concepto y la información ya empezó a abarcar aspectos de salud, educación, actividades económicas y otros.

Como parte del reconocimiento de este derecho, fue dejar a un lado el secretismo en la administración pública, que como bien lo señala Weber citado por Sánchez de Diego era considerado una forma de incrementar la superioridad de las personas que gozaban de información y se veía como un secreto, por eso se considera que la administración

burocrática pretende sesionar de manera secreta y de ser factible oculta la información para evitar críticas.

De lo anteriormente señalado, los Estados han adoptado una posición que permite fortalecer el sistema democrático por ello, aprobaron normativas y políticas a favor de transparentar las acciones y decisiones en torno al Estado, incluyendo a las empresas privadas que prestan servicios públicos.

c. El derecho de acceso a la información a nivel internacional

El derecho de acceso a la información es un derecho humano, que es reconocido a nivel internacional, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, protegiendo que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones (...)". Así como, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de 1969, al establecer como derecho la libertad de pensamiento y de expresión, que abarca que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)".

Un caso particular se suscitó en el año 1965 cuando un grupo de ciudadanos integrantes de la Alianza Cívica solicitó al presidente de la República de México, mediante el derecho de petición información sobre sus remuneraciones, incluyendo bonos y compensaciones; sin embargo, no obtuvieron respuesta. Por ello, luego de un año iniciaron un juicio de amparo, teniendo resultado favorable, pero, no les facilitaron la información completa. En la actualidad México cuenta con la ley federal de transparencia y acceso a la información pública la misma que busca transparentar la gestión pública.

Otro caso y que para la investigación es novedoso es lo estipulado en el acta N.°164-2024 de la Corte Suprema de Chile que en el artículo 3 precisa que, el Poder Judicial pondrá al servicio de la ciudadanía un servicio de buscador de jurisprudencia, el mismo que contendrá una serie de sentencias que ofrezcan un interés jurisprudencial, pero señala como salvedad que las sentencias podrán ser publicadas en su estado original o ser anonimizadas, que es la supresión de datos personales que puedan estar en el fallo con el fin de resguardar la identidad de los involucrados dentro del proceso. Además, Chile cuenta con la ley N.° 20285 sobre acceso a la información.

d. El derecho de acceso a la información a nivel nacional

Se observa que, la protección de este derecho es de interés internacional y siguiendo esta línea, el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, precisa que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal. (...)". Por ello, garantizar este derecho implica el deber de proporcionar información que posean a cualquier ciudadano que lo solicite, teniendo como limitante información de carácter íntimo y que podría afectar la seguridad del Estado.

El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N.° 0950-2000-HD/TC, precisó en el considerando quinto que la protección de este derecho está reconocida en la Constitución Política y su contenido esencial es la facultad que tiene toda persona de solicitar y recibir información que es administrada por el Estado, además al momento de ejercerla no es necesario indicar la causa.

Asimismo, ejercer este derecho está relacionado a los principios de un buen gobierno, que permite que la ciudadanía ejerza un control indirecto de las acciones del Estado. Con ello, este derecho también se convierte en un instrumento porque permite ejercer otros

derechos como el derecho de opinión, libertad de expresión y otros conexos; que engloban el fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

En ese contexto, en el año 2002 se publicó la Ley N.° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información (en adelante ley de transparencia), cuya finalidad es que las actuaciones de las entidades públicas y empresas privadas que presten servicios públicos sean de connotación pública. A raíz de ello, cualquier ciudadano o persona jurídica puede solicitar sin expresión de causa información que ha sido creada por la entidad, de ser caso, debe de pagar únicamente el costo de reproducción. La solicitud se presenta ante la entidad ya sea de manera verbal o escrita, el mismo que será atendido en el plazo de 10 días hábiles, en caso de que la respuesta sea insuficiente o no se dé el solicitante utilizará el recurso impugnativo de apelación. Este recurso será elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, entidad que tendrá 10 días hábiles luego de ser admitido el recurso para emitir un pronunciamiento que concluya el procedimiento administrativo.

A su vez, en aplicación de la normativa el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N.° 4865-2013-PHD/TC indica que “la protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general”. Bajo esa posición los pedidos que realicen los ciudadanos no solo deben estar relacionados con un interés individual, sino con el principio de transparencia dentro de la actividad pública

Sumando a ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 5 de la sentencia recaída en el expediente N.° 3035-2012-PHD/TC, preciso que *“*de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de

ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."

En esta línea, el procedimiento para acceder a información pública es homogéneo y de obligatorio cumplimiento para todas las entidades consignadas en el artículo 1° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo Ley N.° 27444. Entre las entidades obligadas están los tres poderes del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos locales y regionales, programas del Estado, incluyendo organismos privados que presten servicios públicos o ejerzan función administrativa como son, agua, electricidad, notarías, entre otros.

Finalmente, la transparencia es un rasgo distintivo de los gobiernos democráticos, al generar un mayor vínculo entre el estado y la sociedad. En particular sobre el caso peruano, una gran parte de personas que ejercitan este derecho son las que se dedican a divulgar información (periodistas), no obstante a ello, la ley peruana garantiza que cualquier ciudadano pueda pedir información, por ejemplo en la gestión de un presidente un ciudadano solicito la lista de personas que se reunieron con el mandatario en un espacio que no era Palacio de Gobierno y al denegar esta información, el solicitante acudió al TTIA, tribunal que declaro fundado el pedido.

e. Características del derecho

Dentro de las características del acceso a la información está la facilidad de acceso porque cualquier persona o colectivo sin expresión de causa puede acceder o solicitar información que posea el estado esta característica va ligada con el artículo 2.5. de la Constitución Política. Otra característica es la gratuidad de información, a fin de fomentar que cualquier persona pueda acceder, de ser el caso solo se cobra únicamente el costo reproducción. Como todo derecho no es absoluto, el derecho a la intimidad y la seguridad

nacional serán un freno para el ejercicio de este derecho (Ferrando, 1995). Dentro de estas características se debe de especificar que en caso una entidad solicite una expresión de causa esta respuesta puede declararse inconstitucional (sentencia 00950-2000-PHD/TC) y el Estado debe de brindar la información dentro del plazo legal establecido.

f. Teorías implicadas en el derecho de acceso a la información

Teoría de las elites también llamada teoría de la clase política, bajo esta teoría el poder estatal debe de estar en una minoría Luque (2002). Sumando a ello, esta teoría del poder señala que hay diferentes líderes en el ámbito político, militar, administrativo, religioso y económico, sin embargo, estos liderazgos solo serán desempeñados por un sector reducido de la sociedad, quienes están estrechamente ligados al ámbito del poder adquisitivo. (Contreras, 2020). Nuevamente Luque (2002), citando a Mosca hace mención que una de las diferencias entre clases es la cantidad de derechos que pueden gozar, entre ella el derecho de acceso a la información, "porque la información privilegiada es uno de los elementos que sirve de base para estructura una relación de poder" (p. 627).

g. Derecho a la información pública y su relación con otros derechos

El derecho de acceso a la información permite garantizar otros derechos**,** así como modelos de gobierno, como pasa con la democracia, que en palabras de Vera (2015) "la información, como punto angular de un sistema democrático ha conllevado a la participación ciudadana en los actos de gobierno y ha sido abordada desde la democracia ateniense hasta nuestra actualidad" (p. 3). En ese sentido, permitir que los ciudadanos accedan a la información que puede ser clave para sustentar otros derechos como el de participación ciudadana y otros. Además, como señala Fernández (s.f.) "no es sólo un derecho que todos tenemos sino también una herramienta de transparencia de la gestión estatal" (p. 1). En mérito, a ello se hace énfasis que este derecho permite transparentar las en la transparencia

de ese derecho tanto en la democracia como en la transparencia de acciones de la gestión pública.

Un punto clave para entender este derecho y la trascendencia que tiene en cotidianidad, es que permite que los ciudadanos estén más cerca de las decisiones que adopten sus gobiernos y tomen un rol activo en el ejercicio de su ciudadanía. Al ejercitar este derecho se observa dos vertientes, por un lado, se realza el rol pasivo de solicitar información y por el otro el Estado puede ejercer el rol proactivo de publicitar la información sin que exista alguna solicitud de por medio.

No obstante, a ello, si bien este derecho permite que estemos más involucrados en acciones que puedan tomar nuestros gobernantes, hacer seguimiento estatal y otros, pero no podemos dejar a un lado que dentro de un proceso judicial este derecho puede tener limitaciones. Bajo este argumento debemos de entender que la publicidad directa debe ser entendió como el acceso que tienen los ciudadanos a la información que puede ser generada dentro de un juicio (los actos procesales) y la publicidad indirecta es la información que brinda los medios de comunicación, situación que puede ser problemática si tomamos en cuenta que en muchos casos se divulga información de carácter sensible como el nombre de la presunta víctima de un caso de violación grupal en el la ciudadana de Campeche(Planchadell, 2018).

h. Excepciones del derecho de acceso a la información

La ley N.°27806 Ley de transparencia y acceso a la información en el artículo 15-B señala de manera precisa que, este derecho como otros no es absoluto y puede ser restringido para:

- Información que pueda contener recomendaciones, consejos los mismos que son como parte de un proceso deliberativo, serán conocidos cuando termine el proceso.

- Información relativa al secreto bancario, tributario, comercial, tecnológico
- Información que este inmersa en investigaciones en trámite, sobre potestad sancionadora
- Información que será utilizada como estrategia jurídica dentro de un proceso.
- Información que contenga datos personales, cuya publicidad invada el derecho a la intimidad personal y familiar.

En ese contexto el congreso de la república presentó una iniciativa legislativa N.° 7077/2023-CR mediante la cual se pretende limitar el derecho de acceso a la información en el ámbito de investigación preparatoria en sede fiscal. Respecto de esta propuesta legislativa la Defensoría del Pueblo emitió el informe jurídico N.° 009-2024-DP/AAC mediante el cual hace énfasis que el derecho a la intimidad tiene una especial protección frente al ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, señala que, la exposición de información de carácter reservado puede poner en riesgo el ejercicio de otros derechos como el honor, buena reputación.

A su vez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.°4872-2016-PHD/TC, frente a un pedido de un ciudadano de obtener la ficha personal de una persona, pero la entidad autorizada se negó a entregar la información por tener datos sensibles. En ese sentido el TC resolvió que se pueden respetar tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la intimidad, es decir, se puede entregar la información solicitada y tachar la información de carácter personal De esta manera se garantiza ambos derechos.

Posición que también es compartida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información pública que en las resoluciones emitidas cuando contienen datos personales (DNI, placas de automóviles, direcciones de ciudadanos entre otros), hace el tachado

respectivo; tal como se puede observar en la resolución N.° 002421-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA y en la resolución 003436-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

Así, se puede ver otra posición del tribunal de transparencia que, en la resolución N.° 03460-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que señala que solo se podrán restringir aquella información que puede identificar o podría hacer identificables, cuya divulgación afecte el derecho a la intimidad de las personas naturales. Posición que es compartida por el Tribunal Fiscal, entidad que tacha información de sus jurisprudencia que podría permitir identificar a una persona como se observa en el expediente N.°13039-2023 y en el expediente N.°4469-2024, en los cuales tacha información como el nombre de la persona interesa, numero de resoluciones de ejecución coactiva, resoluciones de determinación, entre otros; tomando en cuenta la reserva tributaria.

3.2.1.2. Protección de datos personales

En el Perú en el año 2011, se aprobó la ley N.° 29733, Ley de protección de datos personales, que tiene por objeto efectivizar el derecho de protección de datos personales, mediante un adecuado tratamiento de los mimos. Dentro de esta ley encontramos la definición de anonimización que es “tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos …” y de datos personales que” toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”

La ley en mención contempla 9 principios rectores dentro los más relevantes está el de consentimiento que abarca que para el tratamiento de datos se debe de contar con el consentimiento del titular; finalidad que implica que, la recopilación de datos debe de perseguir una finalidad licita; proporcionalidad el tratamiento de datos debe ser adecuado y

no excesivo a la finalidad que persiguen y finalmente el de nivel de protección que precisa que se debe de garantizar la protección de datos que son tratados.

Una característica elemental de los datos personales es que permite identificar a las personas, entre ellos, tenemos el nombre, documento nacional de identidad, firma, imagen, correo electrónico y todo dato que haga posible que una persona sea identificable. Como los datos personales pueden tener información sensible de una persona se ha visto por conveniente la generación del derecho a la protección de datos personales, el mismo que en palabras de Nogueira (2005) forma un conjunto de directrices jurídicas que buscan el respeto de las atribuciones personales.

En esta situación, se debe de entender que, si bien el derecho de acceso a la información es un derecho humano, este tiene excepciones para su ejercicio, dentro de ellas esta cuando interfiere en la vida privada de las personas, en otras palabras, cuando atenta contra el derecho a la intimidad.

A modo de conclusión el derecho de acceso a la información no solo debe ser entendido como la facultad de responder solicitudes de información de los ciudadanos, va más allá de eso, porque se debe de publicitar la información que aún no ha sido solicitada por la ciudadanía.

3.2.2. Derecho a la intimidad

a. Naturaleza jurídica

Dentro de este contexto es importante mencionar que el artículo 16.1 de la Convención sobre los derechos del niño señala de manera concreta la prohibición de exhibir su vida privada, al mencionar que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

Adicionalmente, para Nieto (2021) forma parte de un derecho de tendencia personalísimo, por eso toda persona es libre de desarrollar su vida privada sin tener la intromisión de un tercero. En otras palabras, este derecho tutela la no intromisión a la vida privada por parte de terceros.

Para Landa (2017), el derecho a la intimidad supone una facultad de toda persona para "excluir y repeler" (p.87) a toda persona que pretenda acceder a aquello que queremos que se mantenga en el seno privado. También constituye un principio que todo Estado debe de proteger. Así Gomez (s.f.) señala que hay una necesidad de toda persona a que su intimidad sea protegida de injerencias no deseadas, a fin de que pueda continuar desarrollando personalidad.

b. Derecho a la intimidad a través de los años

Como bien lo señala Martínez la intimidad está siendo más valorada en sociedades desarrollas. (2016). El autor brinda una luz para indicar que en el contexto actual y con el avance de la tecnología, tener la facultad de mantener en reserva cierta información privada puede verse como un privilegio. El derecho a la intimidad es un derecho novedoso, que fue incorporado de manera escrita en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948. Así como en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

En la antigua Roma las leyes le daban una gran protección al hogar doméstico, en ese contexto los legisladores al proteger la casa de manera implícita buscaban la protección de lo que ocurría dentro de ellas (Castellano, 2022). Para Moreno (2016) el origen del derecho a la intimidad se remonta al siglo XIX en Estados Unidos donde Samuel Warren y Louis Brandeis inician con la idea que hay aspectos de la persona que deben ser alejados del conocimiento público; esta idea es el resultado de una invasión por parte de la prensa a

eventos, información que era utilizado con fines mercantiles, frente a ello, se publica el artículo *the righ to privacy* en la revista Harvard Lax Review en 1890, que busca la creación de un derecho que busque proteger esa esfera privada de las personas. Junto a ellos juez Cooley planteaba la frase que quiere decir el derecho a no ser molestado, esta fue la primera vez que en el ámbito jurídico se mencionaba a la intimidad como digna figura de ser protegida. Por eso la autora considera que ellos serán los pioneros en poner en palestra el derecho a la intimidad, porque exponen una nueva forma construcción jurídica y social de este derecho.

c. Derecho a la intimidad a nivel internacional de niños, niñas y adolescentes

Como ya se conoce el derecho a la intimidad es aquel que busca preservar la vida privada de un individuo, imposibilitando la injerencia en su ámbito interno. Por eso este derecho está reconocido a nivel internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en el artículo 17 precisa que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales tanto en su vida privada, familiar, domiciliar, tampoco sufrir ataques a su reputación y honra. De igual manera específica que toda persona debe de tener protección legal ante ataques o injerencias que vayan en contra de este derecho.

De igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José 1978), en el artículo 11 hace alusión que nadie puede sufrir injerencias a su vida privada, familia y no puede ser objeto de ataques a su honra y buena reputación. Por el lado europeo la Convención Europa para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en el artículo 8 desarrolla que todos deben de respetar la vida privada, familiar y correspondencia, marcando como excepción

desprotección de este derecho para la protección de derechos y libertades de otros (seguridad pública, prevención de delitos, bienestar económico del país).

A nivel jurisprudencial se tiene el caso particular se conoce en la Corte Constitucional de Colombia, que en la sentencia C-489/02, mencionó que el derecho en mención tiene como orientación proteger la esfera privada de las personas (ámbito personal y familiar), es decir, que busca resguardar esta información de terceros, protección que engloba la divulgación no autorizada, por el titular del derecho. En ese sentido la corte deja en claro que este derecho es fundamental y que existe un espacio íntimo de protección personal, el mismo que dependerá de cada persona si quiere hacerlo público.

Sobre este último punto, es vital entender que el derecho a la intimidad también implica la facultad de cada persona de dar a conocer algún aspecto de su vida privada y a quienes facilita esa información, de este modo cada individuo tiene el poder de decisión que aspectos de su vida comparte con la sociedad y que aspectos quiere mantener en su esfera íntima (Flantrmsky, et al., 2022).

Ahora bien, otro aspecto de consulta es saber qué aspectos de la vida privada de una persona podrían ser considerados dentro del derecho a la intimidad, en la sentencia de SU-089 de la Corte Constitucional de Colombia se acordó que es cualquier comportamiento de una persona que no es conocido por terceros y de ser conocido originaría críticas o podría desmejorar la apreciación que se tiene de él.

d. Derecho a la intimidad a nivel nacional

La constitución política reconoce el derecho a la intimidad como un derecho fundamental, por ello está tipificado en el artículo 2.7, además ese artículo también protege el honor y la buena reputación, y no solo se limita a proteger el derecho a la intimidad de manera personal sino también abarca la esfera íntima familiar.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.°5982-2009-PHD/TC, ha señalado de manera precisa que el derecho a la intimidad es la exclusión de terceros al acceso a la información relacionada con la vida privada, como es el caso de los prestados que los ciudadanos puedan tener; situación que si es conocida podría afectar el honor de la persona. En esa línea para el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información en la resolución N.° 03659-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, indico que, cada individua desarrolla de manera libre su derecho a la intimidad, en ese entender, cada individuo determina de manera libre que aspectos de su vida forman parte de vida privada y que aspectos no, con ello se estaría ejerciendo el atributo positio del derecho a la intimidad.

Adicionalmente el mismo tribunal de transparencia señala en la resolución N.° 003460-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que el derecho en mención protege aspectos cercanos y profundos de ámbito personal o familiar, los mismos que son deseados de mantenerse en reserva.

f. Características del derecho

Para Scalvini y Leyva se puede identificar de manera clara 2 características del derecho a la intimidad. La primera es la facultad de exclusión, porque permitirá al titular derecho decidir que personas pueden conocer su información intimidad, es considerada como una exclusión de terceros de su espacio íntimo y limitado a su ámbito nuclear. La segunda característica es la autoconfiguración, comprende el carácter de definir de que partes de su vida forman parte de ese carácter íntimo, por lo que determinará que ámbitos pueden ser o no conocidos por terceros, conforme a su idiosincrasia o aspiraciones. (Como se citó en Celis, 2006). Citando al mismo autor hace una síntesis que, las características del derecho es que, es innato, vitalicio, absoluto, extrapatrimonial e intransferible.

g. Teoría referida al derecho a la intimidad

La Teoría del núcleo esencial tiene como origen la Constitución alemana de 1949 o conocida como la Ley fundamental de Bonn que, en el artículo 19.2 apunta que, no se podrá afectar el contenido esencial de un derecho fundamental. Alemania ejecuto la tesis de núcleo esencial de los derechos fundamentales que posibilita definir que es un derecho fundamental y permite hacer una explicación de cada derecho, así como determinar la garantía y protección especial. En suma, esta teoría es un criterio hermenéutico de interpretación constitucional porque permitirá determinar cuándo existió una real afectación del derecho y la vía idónea de tutela (Páez, 2024).

Esta teoría Romero (2012) ha definido el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que tiene todo individuo de mantener en una esfera privada aspectos de su vida personal, información que no debe de tener acceso la sociedad ni el Estado.

En otras palabras este derecho tutela la vida íntima de una persona, que son todos aquellos hechos, comportamientos que normalmente se resguardan dentro de un ámbito personal.

h. Situaciones de vulneración de derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad usualmente es vinculado a la vida privada, como señala Pfeffer (2000) a nivel doctrinal en Italia se contempla cuatro “esferas de aislamiento” la primera de ellas conocida como el aislamiento que implica el no contacto físico con otras personas; la segunda vinculada a relaciones más cercanas como la de la familia o ámbito conyugal; la tercera es el anonimato y finalmente la cuarta la reserva que es producción de una berrea a nivel psicológico contra intervenciones.

Bajo estos supuestos el autor previamente citado menciona que una situación que se considera como atentado al derecho a la intimidad es cuando se da a conocer aspectos que pueden lesionar el honor de una persona o dañen su honor.

Adicionalmente, Gómez (s.f.) hace mención que en Estados Unidos se hace una distinción entre 4 posibles violaciones al derecho de la vida privada. La primera es cuando se interfiere en la intimidad de una persona (espionaje de su casa), la segunda es la divulgación al público hechos de la vida privada (exponer deudas impagadas), la tercera es la presentación de una persona al público (utilizar el nombre de una persona sin su consentimiento para apoyar una petición pública) y la cuarta es la apropiación de elementos de personalidad con fines lucrativos (apropiación de nombre, imagen, voz, para anuncios publicitarios).

Así, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010) hace alusión que, un límite del derecho de acceso a la información es garantizar la protección de datos personales cuyo propietario es el titular, bajo ese supuesto cuando se hace la publicación de información sensible se afecta el derecho a la intimidad. Adicionalmente hace mención de un caso que se dio en Brasil, el Superior Tribunal Federal conoció el caso Defensoría del Pueblo c. Municipalidad de San Lorenzo, en el cual el alcalde de Sao Paulo decidió divulgar por intenert el nombre, puesto y salarios de los trabajadores de alcaldía y el sindicato inicio un proceso al considerar que se estaría vulnerando los derechos de los trabajadores, el resultado fue que el tribunal pondero la importancia de un control ciudadano y prevalecio el principio de máxima divulgación frente al derecho individual.

Este derecho encuentra su justificación en la necesidad actual de separar el ámbito privado de lo público, para Carbonell se puede hablar de violaciones de este cuando se genera

una intromisión en asuntos privados de las personas, cuando se hace la divulgación de hechos embarazosos, entre otros (Celis, 2006).

i. Derecho a la intimidad y derecho de protección de datos personales

En palabras de Sánchez (2023) sostiene que los datos personales son “datos sensibles, en la medida que están estrechamente vinculados con las ideas de identidad, personalidad y de dignidad humana” (p.49). Siguiendo al mismo autor señala que una característica fundamental de los datos sensibles es que cuando son expuestos de manera pública pueden generar acciones de discriminación contra una persona, razón por la cual merecen una protección especial por parte del ordenamiento jurídico.

Sumando a ello, para Sarmiento (2022) de manera concreta señala que el derecho a la intimidad debe ser considerado por dos dimensiones, una de ellas lo reconoce como un secreto, frente a ello no se debería de divulgar información o acciones que son consideradas como privadas; en el segundo caso es percibido como una libertad, sin que esta implique la vulneración de normativa vigente.

Un punto de quiebre lo da la Resolución Administrativa N.° 286-2018-CE-PJ, de fecha 21 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprueba el Protocolo de Protección de Datos, Imagen e Integridad en el Proceso Penal para Niños, Niñas y Adolescentes. Este protocolo deja claro que los servidores del Poder Judicial en todos sus niveles deben de salvaguardad la integridad, imagen e intimidad de todos los niños, niñas y adolescentes que sean parte de un proceso judicial. Claramente el Poder Judicial tiene una mirada proteccionista del derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes inmersos en un proceso penal.

3.2.2.1.Interes superior del niño

Sin suda el interés superior del niño fomenta que los Estados toman las medidas adecuadas para garantizar los derechos de los niños y puedan crecer en un ambiente seguro, tal como afirma Torrecuadrada (2021) al especificar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiende a traducir que el principio busca reforzar la protección de todos los derechos que tienen los niños.

Según López (2015) se debe comprender este principio bajo la mirada infantocéntrica, es decir, dentro del interés superior del niño se debe priorizar los derechos de los niños sobre los intereses de los adultos, incluso por encima de los Estados. Posición que resulta interesante para la investigación porque el Estado viene priorizando la publicidad judicial sin límites, dejando a un lado el interés real de los niños.

Uno de los aportes importantes de la Cumbre Judicial Iberoamérica para acceso de justicia de personas en situación de vulnerabilidad son las reglas de Brasilia, que un conjunto principios que buscan proteger los derechos de las personas más vulnerables en el acceso a la justicia. Indica que son niños, niñas y adolescentes aquellas personas menores de 18 años de edad, quienes deben de tener una tutela especial dentro de los procesos judiciales en los cuales puedan ser parte. Además, estas reglas señalan que, para respetar el derecho de las personas que tienen una situación de vulnerabilidad (dentro de ellos los niños, niñas y adolescentes) se debe de proponer que las actuaciones judiciales orales o escritas no sean de carácter pública, a fin de garantizar que sean de conocimiento únicamente para los involucrados. Al respecto, también se debe la publicación de datos personales, por eso se debe de evitar la publicidad no consentida que pueda tener datos de carácter personal.

3.2.2.2. Vida privada

En palabras de Hidalgo (2019) se debe de entender a la vida privada como aquella actividad que no tiene relevancia en el ámbito público, porque engloba una seria de

manifestaciones que están libres de ser conocidas por la opinión pública. Sumando a ello, en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre marca un aspecto dual respecto del derecho a la vida privada, primero protege las decisiones interpersonales, como la convivencia familiar y en segundo caso protege la buena reputación de una persona. De manera más clara el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el artículo 8 plantea que, toda persona tiene derecho al respeto de su vida familiar, así como privada, especificando que solo podría existir injerencia por ley o para proteger la seguridad nacional.

Citando nuevamente a Hidalgo (2019) menciona que, en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, se debe de publicitar todas las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, incluyendo las resoluciones que no quedaron firmes, en ese sentido, las partes no podrían oponerse a la publicación porque prevalece la transparencia y solo se podría restringir la información bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Es decir, solo podría existir una oposición a la publicación de datos personales, pero no en la publicación de la resolución como tal.

Otro aspecto que es necesario abordarlo es el derecho a la autodeterminación informativa que, busca preservar la vida privada de las personas y el entorno familiar a cualquier intromisión que pueda afectar el derecho a la intimidad (p.169). El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.° 4739-2007-PHD/TC, hace alusión que la autodeterminación informativa busca garantizar a la persona misma, por ello no puede ser asociada con el derecho a la intimidad personal, porque mientras esta figura pretende proteger la vida privada, la autodeterminación informativa prioriza garantizar la facultad que tiene toda persona de manejar sus datos que lo conciernen.

En palabras de Nogueira (2005) la autodeterminación informativa es un derecho que será otorgado a las personas que son propietarios de su información, solo ellas podrán decidir

qué información quieren compartir. Para garantizar este derecho el Estado deberá dotar de garantías jurisdiccionales que cautelen el derecho en mención como es el caso del habeas data.

3.2.2.3. El derecho a la intimidad y la publicación de sentencias de impugnación de paternidad

a. Filiación: vínculo entre progenitores e hijos

- Naturaleza jurídica

La filiación debe ser entendida como un medio por el cual dos personas generan un vínculo de parentesco (progenitores e hijos) (Santomé, 2024). Si tomamos la relación jurídica desde su naturaleza, la filiación tiene dos campos: el primero de ellos es la relación maternofilial, cuyo vínculo se engloba entre la persona que nació y la que dio a luz; en el segundo campo tenemos la relación paterno-filial, en el cual se establece el lazo entre el nacido y la persona que aportó material masculino para su concepción (Gete Alonso y Solé, 2021).

Sumando a ello, según Belof (2019) es una relación jurídica entre los padres y sus descendientes (primer grado) la misma que tiene origen con el reconocimiento de paternidad del niño. Adicionalmente, para Quiroz (2019) puede definirse como un vínculo de concepción. En palabras de De La Rosa (2019). “la filiación es un estado jurídico” (p.22) en el cual se pueden presentar tres situaciones, la primera se desconoce quiénes son los progenitores de una persona, en el segundo se conoce los progenitores biológicos, de esa manera se determina el paréntesis filial entre los padres e hijo y en el tercero se puede determinar la filiación por un vínculo jurídico (que puede o no ser biológico).

Reforzando esta idea Pérez (2010) plantea que a nivel de doctrina se distinguen 3 tipos de filiación. La filiación legítima que se da con los hijos nacidos dentro de un matrimonio y aquellos que fueron concebidos dentro del matrimonio pese a que este quede extinto. La filiación natural que está asociada con los hijos nacidos fuera del matrimonio, la madre es reconocida como tal y en el caso del padre él debe de ejecutar un reconocimiento voluntario o se dará por una declaración judicial, este tipo de reconocimiento significa una diferenciación en derechos entre padres e hijos (los llamados hijos ilegítimos). Finalmente, la filiación legitimada, que aplica para hijos nacidos antes de producirse el matrimonio, cuyo reconocimiento se da antes de la unión, durante o luego de estas, acción que se realizará para asegurar que los hijos poseen el rango de legítimo (p.120)

Sin embargo, de manera tradicional se reconoce que existían dos categorías: los hijos legítimos generados dentro del matrimonio o legitimados por subsecuente casamiento de los padres y los hijos ilegítimos nacidos fuera del matrimonio.

Sobre este último punto años atrás se hacía una distinción entre hijos legítimos (nacidos dentro de un matrimonio) e ilegítimos (nacidos fuera del seno matrimonial), pero actualmente como señala Velásquez (2005) se ha logrado que hijos matrimoniales como extramatrimoniales gocen de los mismos derechos, sin distinción alguna.

Sin duda no se puede dejar a un lado otro medio para lograr una filiación y es mediante la figura de adopción, en la cual una familia íntegra una persona a ella de manera voluntaria, figura que antiguamente fue usada, como en caso de Roma, que busca que una familia pueda continuar con el linaje y logre heredar propiedades y otros (Gete-Alonso y Solé, 2021).

En ese entender, el Código Civil hace la distinción entre la filiación matrimonial y filiación extramatrimonial, la primera de ellas está regulada en el artículo 361 especificando

que “el hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido" y en el segundo caso el artículo 386 que menciona “son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”. En ambos casos la filiación surte los mismos derechos y obligaciones entre los involucrados.

A manera de cierre se señala que la filiación es una “cualidad jurídica personalísima” de todos los seres humanos, la misma que podrá determinar la identidad de una persona en el tráfico jurídico, esta tiene el carácter de irrenunciable imprescriptible e indisponible. A su vez la figura es importante para el derecho de familia, al permitir la generación de nuevas familias y conlleva una serie de responsabilidades que deben de asumir los progenitores para proteger al niño (Pérez, 2002)

- Filiación según el código civil peruano

El Código Civil de 1936, contemplaba 2 tipos de filiación, por un lado, la filiación legítima y por otro la filiación ilegítima. En el primer caso se consideraba que el hijo nacido del matrimonio era del marido hasta los 300 días luego de su disolución y el hijo era reconocido como tal pese que la madre indicará ilegitimidad o sea condenada como adúltera. Respecto de los hijos ilegítimos eran concebidos como tal aquellos nacidos fuera del lazo matrimonial y las únicas pruebas era el reconocimiento y la declaratoria de paternidad.

A su vez, Fernández (2020) hace hincapié que “el Código Civil de 1936 mantuvo esta diferenciación hasta la dación de la Constitución de 1979, que estableció la igualdad entre los hijos y prohibió tanto la distinción entre los legítimos e ilegítimos como la mención de la naturaleza de su filiación” (p. 40). Además, Velásquez (2005) reconoció que los niños nacidos fuera del matrimonio durante muchos años eran mal llamados bastardos y no ejercían los mismos derechos que los niños nacidos dentro de un matrimonio reconocido.

Sin embargo, actualmente la constitución de 1993 protege de manera igualitaria a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio otorgándoles los mismos derechos y obligaciones, quedando prohibida estipular en los registros civiles el estado civil de los padres o dato filiatorio.

El código vigente de 1984 distingue de manera clara dos tipos de filiación, matrimonial y extramatrimonial. La primera reconoce que el marido es reconocido como padre cuando un hijo nace dentro de un matrimonio o 300 días después de su disolución. En el segundo caso serán considerados como tal aquellos hijos concebidos y nacidos fuera de un matrimonio, como medio de prueba se dará con el reconocimiento o con la sentencia declaratoria.

b. Tipos de filiación

- Matrimonial

En Roma existía la figura de filiación legitima, la misma que deriva de un matrimonio, esta unión permitía que los hijos puedan ser libres y ejercer sus derechos civiles y políticos (Varsi, 2013). Así también dentro de la tradición jurídica se tiene la noción de presunción de paternidad matrimonial-pater est-, es decir que todo niño nacido dentro de un matrimonio es considerado hijo del marido. Posición que es asumida por el CC en el artículo 361 que menciona que todo hijo nacido dentro del matrimonio o durante los 300 días luego de su disolución es del marido.

Sumando a ello, la doctrina tiene una serie de teorías, entre ellas están:

a) Teoría concepción: Se consideran hijos matrimoniales los engendrados dentro de un matrimonio, independientemente que nazcan dentro o ya disuelto el vínculo matrimonial.

b) Teoría nacimiento: Son los hijos que nacen dentro de un matrimonio, sin importar si fueron concebidos antes de este.

c) Teoría mixta: Es conocida como concepción y nacimiento, al establecer que, la vida es iniciada con la concepción, el marido se considera el padre del hijo, el marido tiene la facultad e impugnar la paternidad del hijo de su esposa. Esta teoría ha sido adoptada por nuestro código civil (Varsi, 2013)

Así también la doctrina italiana plantea la presunción de concepción en el transcurso del matrimonio, que es una presunción de derecho y por derecho. Por ello, la filiación matrimonial se prueba con el acta de nacimiento del niño y con la partida de matrimonio de los padres.

- Extramatrimonial

Son considerados hijos extramatrimoniales, los niños concebidos y nacidos fuera del vínculo matrimonial. Esta separación proviene del derecho romano, debido que existía cierto interés por la división entre los hijos nacidos dentro de un matrimonio y los nacidos fuera de el, teniendo como sustento que en esa época los hijos eran considerados una bendición para la familia, pues permitía la preservación de un linaje. Por ello, los hijos matrimoniales tenían privilegios a comparación de los no matrimoniales, quienes eran denigrados.

Sumando a ello, este tipo de filiación se ha asociado a un entorno de "clandestinidad, de disimulo, de vergüenza" (Cornejo citado por Velásquez s.f.) que impide que se realice una correcta filiación del padre. Sobre esto, años atrás los hijos extramatrimoniales eran considerados bastardos y no tenían igualdad de derechos.

c. Derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes

El derecho a la identidad debe ser reconocido como un derecho humano, inherente, intransferible e irrenunciable. Saif (s.f.) añade que, este derecho permite la individualización de la persona a nivel personal, social y familiar, por ello, el derecho en mención integra el derecho al nombre y apellido – tener una identificación ante la sociedad-. Sumando a ello, para Fernández (1997) se debe entender a la identidad como un "conjunto de datos bilógicos y de atributos", los mismos que permitirán distinguir a las personas de otras.

Con relación al derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes es "interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres" Gonzales, 2011).

A nivel internacional la Convención sobre los derechos del niño reconoce en su artículo 8 que los Estados deben de preservar la identidad de los niños, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares. Por el lado nacionalidad, el Código del Niño en el artículo 6 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad, el mismo que involucra poseer un nombre, tener una nacionalidad, y en la medida de lo posible conocer a sus progenitores y llevar sus apellidos.

En esta línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, enfatizo que este derecho al poseer una seria de atributos permite la individualización de una persona en sociedad, adicionalmente la identidad tiene relación a la individualidad de la persona y su vida privada, al ser resultado de vivencias históricas y biológicas.

Así también, el Tribunal Constitucional en la sentencia N.° 2223-2005-PHC/TC, la misma que resalta que, este derecho es un atributo esencial de la persona, bajo ese parámetro tiene un carácter objetivo y subjetivo. En el primer caso está relacionado con los nombres,

características corporales, alias; genética; en el segundo caso este entrelazado con la identidad cultural, la reputación, los valores.

d. Impugnación de paternidad

Se debe de entender como impugnación como una "objeción, refutación, contradicción" (Ossroio, 2010), es decir es una acción que cuestiona un hecho. De manera específica, la impugnación de paternidad en palabras de Cordero (2021) es la acción que pretende negar una filiación en concreto, la misma que tendrá como resultado una rectificación el registro civil respectivo.

Si bien con la impugnación se pretende cuestionar una filiación no se puede perder de vista lo regulado por el código civil en el artículo 395, que precisa que el reconocimiento tiene un carácter irrevocable, posición que está basada en la transcendencia que tiene el reconocimiento de una persona, traducido en la certificación de lazos filiatorios (Santome, 2024). De manera opuesta el código civil también contempla dos modalidades de impugnación de paternidad, por un lado, la matrimonial y por el otro la extramatrimonial, modalidades que guardan particulares la una de la otra.

- Impugnación de paternidad matrimonial

Tradicionalmente no se permitía esta acción al marido, debido que, el único supuesto que permitía un proceso de impugnación de paternidad era la imposibilidad física. En ese sentido Peña Bernaldoz asegura que a pesar de que el hijo tenga las características físicas del marido impugnar la paternidad no era la vía idónea (como se citó en Varsi, 2013).

- Impugnación de paternidad extramatrimonial

Los llamados hijos extramatrimoniales son aquellos que nacerán fuera de un matrimonio, que si bien antiguamente existía una distinción con aquellos que sí lo hacen, actualmente esta distinción no posee sustento normativo.

Pero para Velásquez existe una distinción en la práctica debida que “cuando los padres no cumplen con reconocer a sus hijos entre otras se vulnera el derecho a la identidad del niño”.

3.3. Definición de términos

a. Anonimización: “Proceso por el que se transforman documentos en documentos anónimos que no se refiere a una persona física identificada o identificable o al proceso de convertir datos personales que se hayan anonimizado, de forma que el interesado no sea identificable o haya dejado de serlo” (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

b. Convención sobre los derechos del niño: “Documento, adoptado y abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, donde se estipula acerca de las medidas concernientes a niños y niñas y la preeminencia de su interés superior, del compromiso de asegurar a la persona menor de edad la protección y el cuidado necesario para su bienestar, y del cumplimiento de las normas nacional e internacionalmente dispuestas para garantizar sus derechos” (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

c. Dato: “Información necesaria para el conocimiento de algo” (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

d. Datos personales: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (Artículo 2.4. de la Ley N.° 29733, Ley de protección de datos personales).

e. Declaración de filiación: “Procedimiento mediante el cual la madre, al momento de la inscripción de un niño o una niña y no haya reconocimiento del padre, declara quién es el presunto padre de su hijo o hija” (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

f. Derechos humanos: “Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad”

g. Derecho a la intimidad: “Derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros” (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

h. Derecho a la verdadera filiación: “Garantía que comprende la existencia de un ordenamiento jurídico que facilite o que no dificulte que la persona sea legalmente tenida como hija de quienes biológicamente son sus padres” (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

i. Familia: “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje” (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

j. Filiación: “Relación jurídica entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico, que genera derechos y deberes recíprocos. Puede ser natural, derivada de la procreación, y puede ser matrimonial y

no matrimonial y civil, que surge tras el proceso de adopción. Las acciones de filiación son de impugnación y de reclamación" (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

k. Impugnación de paternidad: "Acción que busca dejar sin efecto la filiación con el padre" (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

l. Intimidad: "Garantía de que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso" (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

m. Interés superior del niño: "… el respeto de sus derechos fundamentales en tanto niño o, si prefiere, como persona que no ha alcanzado la adultez" (Del Pico, citado por Bécar, 2020, p. 536).

n. Publicidad de las actuaciones judiciales: "Condición que tienen las actuaciones judiciales de ser públicas, con carácter general, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento" (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

o. Procedimiento: "Conjunto de normas jurídicas que ordenan y regulan un proceso jurídico y sus distintos trámites" (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Para Tantalean (2016), la investigación dogmático jurídico busca estudiar la estructura del derecho objetivo, así también busca estudiar a fondo las instituciones jurídicas de manera indefinida, tiene un origen alemán, quienes construían normativa tomando como bases escritos legales, en síntesis, es un análisis de la normativa. Sumando a ello, es importante indicar que el método dogmático jurídico no es propiamente una ciencia, pues permite hacer un estudio del derecho a través de la norma positiva, para ello, busca conocer doctrinas de diferentes autores para determinar y conocer cómo se deben de interpretar las normas jurídicas, así como crear nueva normativa, para Witker era el estudio del derecho muerto (Pereznieto, 2020). En la investigación se analizará dos instituciones jurídicas por un lado el derecho a la intimidad y por otro la publicidad judicial de manera abstracta.

La investigación también es de tipo básica, debido que se encuadra a generar más conocimiento, pero sin una aplicación inmediata, para Vásquez et al, (2023) “su objetivo es expandir la comprensión en una determinada área de estudio y desarrollar teorías y conceptos que puedan ser aplicados en el futuro” (p. 20). Adicionalmente este tipo de investigación no busca poner de manera inmediata aplicaciones prácticas, por el contrario, persigue ampliar el conocimiento teórico (Haro, et al, 2024). En esa idea este tipo de investigación también es conocida como pura o fundamental.

4.1.2. Nivel de investigación

Las investigaciones de nivel descriptivo-explicativo recopilan datos para poder efectuar los analices respectivos, este nivel de investigación también es conocida como diagnostica (Ñaupas, et al. 2013). Para Arazamendil (2022), este tipo de investigación busca hacer una interpretación de los fenómenos encontrados, en la cual interactuaran los sentidos, es decir, no se hace una mera descripción de los problemas identificados, por el contrario, se desarrollará cada una de las particularidades del objeto de estudio. En ese entender, el investigador no se limitará a explicar el problema identificado, buscará también informar las causas que lo originan. En la presente investigación se explicará la relación que existe entre el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes frente al publicidad judicial de procesos de impugnación de paternidad.

4.1.3. Enfoque de investigación

Tomando en cuenta que la investigación está enmarcada en el enfoque cualitativo, que está inspirada en un "paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico" (Villabella, 2020), es por eso que, tomará en cuenta los problemas históricos, culturales del hombre; este tipo de investigación tendrá como fin describir los objetivos que se estudia. Así que, este tipo de investigación responderá a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?. Además, para Hernández et al., (2010) en el sentido de que en este tipo de investigación se utiliza "la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación". (p.7).

4.2. Ámbito temporal y espacial

La investigación se realizó en el 2024. En esa línea se tuvo una delimitación temporal que, para Hernández (s.f.) es una forma de clasificar el tiempo en pasado, presente y futuro, y para la investigación de debe de encerrar un tiempo determinado. Así también es entendida

como la extensión de tiempo en la cual se desarrolla la investigación, ya sea de unos meses, o un intervalo de tiempo determinado (Chaverri, 2017)

La investigación posee una delimitación espacial que para Casazola J. (2022) se define como el lugar donde se desarrolla la investigación, es decir, el lugar donde ocurre la problemática Sumando a ello, este tipo de delimitación busca identificar de manera precisa el lugar donde se desarrollará el estudio ya sea de ámbito regional, nacional o internacional, también implica si se desarrollara en una institución de manera especial (Chaverri, 2017). Por eso, tomó en cuenta las casaciones y consultas sobre impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial de la Corte Suprema de Justicia, tanto en la Sala Civil como en la Sala de Derecho Constitucional y Social que tiene un alcance nacional.

Contar con ambas delimitaciones permite al estudio tener un tiempo y espacio claro de intervención, con ello, se consigue que la investigación sea más concreta y pueda cumplir los objetivos trazados.

4.3. Población y muestra

Para poder realizar la investigación se analizará tres consultas emitidas por la Corte Suprema respecto de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial. Además, de entrevistar a cinco expertos en la materia, quienes son:

- Comisionada encargada de temas de acceso a la información pública dentro de la Defensoría del Pueblo- Oficina Defensorial de Cusco.
- Juez Integrante del Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cusco-Subespecializado en Delitos Derivados de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
- Ex jefa de la Defensoría del Pueblo-Oficina Defensorial de Cusco.
- Ex Adjunta de la Adjuntía de la niñez de la Defensoría del Pueblo

- Juez de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

4.4. Instrumentos

a. Técnica: Análisis documental y entrevista

El análisis documental "es un proceso de construcción del conocimiento" (Miranda, et al, 2024), su base fundamental son los documentos escritos que pueden ser revistas, tesis, libros, entre otros. Este método de investigación de valioso porque busca encontrar respuestas a interrogantes de manera ordenada, coherente y argumentada. En la presente investigación se desarrollará esta técnica mediante las consultas emitidas por la Corte Suprema en casos de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial de 2024. El mismo autor citando a Peña y Pirela señala que, este es un proceso ideado para registrar el conocimiento hasta el día de hoy.

La entrevista es una "técnica de recopilación de información mediante una conversación con un profesional" (Baquero, 2015, p. 71). El autor de manera precisa señala que, producto de la entrevista se puede obtener información relevante para la investigación tanto a nivel educativo como formativo. En la presente investigación se hará 5 entrevistas a profesionales expertos en la materia, cuyo resultado podrá sustentar el objetivo de la investigación.

b. Instrumento: Ficha de análisis y entrevista semiestructurada

La ficha de análisis se utiliza cuando el investigador quiere medir, analizar o evaluar un objetivo en específico; es decir, obtener información de dicho objeto. Se puede aplicar para medir situaciones extrínsecas e intrínsecas de las personas; actividades, emociones. También se puede aplicar para evaluar las redes sociales o indicadores de gestión. (Arias, 2010). La entrevista semiestructurada presenta un grado mayor de flexibilidad que las estructuradas, debido a que parten de preguntas planeadas, que pueden ajustarse a los entrevistados. Su ventaja es la posibilidad de adaptarse a los sujetos con enormes

posibilidades para motivar al interlocutor, aclarar términos, identificar ambigüedades y reducir formalismos (Diaz, et al, 2013).

4.5. Procedimientos

La información de resoluciones judiciales será analizada mediante análisis documental que, en palabras de Dulzaides (2004) “es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación”. Además, la recolección de datos mediante una entrevista semi estructurada que, para es Vasquez et al (2023) es “una entrevista que combina elementos de la entrevista estructurada y la no estructurada. El entrevistador tiene un guion básico de preguntas, pero tiene la libertad de hacer preguntas adicionales y seguir las respuestas de los participantes en cualquier dirección” (p.98)

4.6. Análisis de datos

La investigación cualitativa debe entenderse como cualquier investigación que, producirá hallazgos que no podrán medirse con datos numéricos, es decir no es cuantificable, los investigadores reunirán datos mediante entrevistas, observaciones, datos que no serán medidos de manera numérica. En ese contexto, cuando se habla de análisis cualitativo se hace referencia a la no cuantificación de los resultados por el contrario se hace una interpretación de los hallazgos con la intensión de tener nuevos conceptos y relación de datos (Ñaupas et al., 2013). Adicionalmente, para Aranzamendi, (2015) el análisis de este tipo de investigación está orientado a la descripción de un hecho en contraposición de una investigación cuantitativa que buscará obtener una predicción, por otro lado, en toda investigación cualitativa estará presente métodos como recolección de datos entre ellos la descripción y observación, sin que estas pasen por una cuantificación. Dentro de este tipo de

investigaciones se recibirá datos no estructurados para luego proporcionar una estructura (Hernández, 2014)

4.7. Consideraciones éticas

El trabajo de investigación se desarrolló cumpliendo con las consideraciones éticas necesarias. En ese contexto a cada entrevistado se le informó el objetivo y alcance del trabajo antes de la realizar la entrevista, así también se tratará los datos obtenidos bajo los principios de integridad y transparencia, utilizando la información obtenida únicamente para el desarrollo de la investigación. Respecto del análisis de sentencias y como contienen datos personales se modifica los nombres para salvaguardar la intimidad de las partes procesales.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados de categorías apriorísticas

5.1.1. Análisis de casos

Como parte de la investigación se decidió hacer un análisis de 3 casos a fin de tener resultados más amplios.

Tabla 1
Analisis de la consulta N.°21675-2023

Fecha	9 de agosto de 2024
Materia de consulta	Impugnación de paternidad extramatrimonial
Hechos	El demandante Ángelo Edgar Cipra Henríquez, señala que, estuvo conviviendo con la codemandada Karen Mercedes Fernández Jara, producto de la relación nació el niño J.V.C.F. (para el presente análisis se opto por no mencionar el nombre del niño y por eso se utiliza las iniciales para evitar una sobreexposición). Posteriormente decide separarse de la señora Karen y ella inicia un proceso de alimentos en su contra, por lo que le descuentan 30% de su sueldo como perosnal policial.En ese contexto su ex convviente no le permitia visitar al niño y ella le confesó que no era el padre biologico del niño. El demandante decide hacerse una prueba de ADN y descubre que no es el padre biológico del niño.
Sentencia de primera instancia	El Tercer Juxgado de Familia de la Corte Supreior del Santa, resolvió declarar fundada la demanda y señala que el niño J.V.C.F. no es hijo del demandante. Además, ordena que se suspenda el pago por concepto de alimentos, pero por interés superior del niño decide que el niño seguira gozando del seguro del demandate. Sumando a ello, ordena la supresión del nombre del demandante del acta de nacimiento el niño J.V.C.F., sin que tal supresión alcance los datos de identidad del niño
Datos expuestos	• Se expone número de proceso de alimentos • Se expone en reiteradas oportunidades el nombre completo del niño. • Se expone concepto de alimentos • Se expone la supresión del nombre del demandante en la partida de nacimiento del niño involucrado. • Se expone el resultado de ADN del vínculo filial
Decisión de la Sala	La sala decide inaplicar los artículos 395 y 399 del Código Civil al conocer con certeza cientifica que el demandante no es el padre biologico del niño.

Nota. Información obtenida de jurisprudencia Nacional Sistematizada

Del analisis del caso se puede observar que no se garantiza el derecho a la intimidad del niño involucrado, debido que en reiteradas oportunidades la sala señala el nombre completo del niño. Además, se expone de manera clara que el demandante no es el padre biológico del niño y la sala confirma la posición de quitar del acta de nacimiento el nombre del recurrente, pero se debe de mantener el apellido atendiendo que se desconoce el nombre del verdadero padre biológico, En ese supuesto la sala informa a la comunidad sin restricción alguna que el niño ha sido sujeto de un proceso de impugnacion de paternidad, situación que podría causar un perjuicio a nivel personal si tomamos en cuenta que esta información es de conocimiento público. Sumando a ello, se informa que el niño era beneficiario de un pago por concepto de alimentos, el mismo que ha quedado sin efecto.

Tabla 2
Analisis de la consulta N.° 18706-2023

Fecha	14 de junio de 2024
Materia de consulta	Impugnación de paternidad extramatrimonial
Hechos	El ciudadano interpone demanda de impugnación de paternidad contra la señora Anali Justina Camacho Palomino, el señor Cesar Francisco Gomez y el niño C.A.C.P. **(**para el presente análisis se opto por no mencionar el nombre del niño y por eso se utiliza las iniciales para evitar una sobreexposición)**.** Señala el demandante que tuvo una relación extramatrimonial con la codemandada con encuentros intimos entre el 2008 al 2010, sin llegar a convivivir, en el junio de 2010 terminaron su relación y él desconocia que la codemandada estaba embarazada. El codemandado Cesar decide firmar a C.A.C.P. como su hijo ante el registro civil de la Municipalidad Provincial de Ica a fin de evitar que la codemandada tuviera problemas. En el año 2012 retomo su relación con la codemandada y ella le confiesa que el niño C.A. C.P. es su hijo, pero por motivos economicos no lograron iniciar un proceso de impugnación de paternidad. A la fecha de presentada la demanda el demandate ya habia formado una familia junto con la codemandada y por ello propone una prueba de ADN. En respuesta a la demanda el señor Cesar Francisco Gomez indica que efectivamente mantuvo una convivencia con la codemandada por 10

	años, precisa que realizó el reconocimiento porque la codemandada le indico que él era el padre. Además, señala que el demandante no rompió la relación con la codemandada y él tuvo que asumir los gastos del niño C.A.C.P. Fianalmente, señala que esta dispuesto a realizarse la prueba de ADN.(enfasis nuestro) De la prueba de ADN se concluye que el demandante es el padre biológico del niño.
Sentencia de primera instancia	El Tercer Juzgado de Familia -sede central- de la Corte Superior de Justicia de Ica declaro fundada la demanda y dejo sin efecto el reconocimiento realizado por el codemandado y declaro la paternidad del demandante, por lo que, se deberá de expedir una nueva acta de nacimiento en el cual se consigne el demandante como padre.
Datos expuestos	• Se expone en reiteradas oportunidades el nombre completo del niño. • Se expone hechos concernientes a la procreación del niño y a su vida privada. • Se expone resultado de ADN de vínculo filial • Se expone el verdadero vinculo filial del niño involucrado.
Decisión de la Sala	La sala decide inaplicar los artículos 395 y 399 del Código Civil al conocer con certeza cientifica que el demandante es el padre biologico del niño.

Nota. Información obtenida de jurisprudencia Nacional Sistematizada

En el presente caso se expone de manera clara como dos personas ponen en tele de juicio la identidad de un niño, situación que puede generar repercusiones a futuro para el niño tomando en cuenta que estas resoluciones son de carácter público y al no hacer una correcta anonimación de datos personales es sencillo poder identicar a las partes involucradas. Situación que pone vulnera el derecho a la intimidad del niño involucrado en el proceso porque la sentencia pemrite que terceras personas puedan conocer aspectos de la vida privada del niño, con mayor precisión que podamos conocer su verdadero origen biológico y las implicancias que tuvo que pasar para que se conozca esta realidad biológica. Por ello en la presente sentencia a fin de evitar ventilar aspectos de la vida privada del niño, se debio tachar la información sensible o indicar inciales del niño para evitar una identificación.

Tabla 3
Analisis de la consulta N.° 19223-2023

Fecha	14 de junio de 2024
Materia de consulta	Impugnación de paternidad extramatrimonial
Hechos	El demandante Lester Jonathan Peña Pachas interpuso una demanda de impugnación de paternidad en contra de Rosaura Karina Calle Riofrio y la niña A.Y.P.C. (para el presente análisis se pto por no mencionar el nombre del niño y por eso se utiliza las iniciales para evitar una sobreexposición) a fin que se declare que no es padre biológico de la niña y se deje sin efecto la inscripción ante RENIEC. El demandante precisa que conocio a la señora Rosaura en el año 2013 y a mediados de ese año entablaron una amistad y luego fueron enamorados, al inicio en sus relaciones intimas utilizaban un metodo anticonceptivo, pero la señora Rosaura le indico que tenia quistes y no podia quedar embarazada, por lo que, dejaron de usar protección, sin embargo, a finales de julio de ese año tomaron conocimiento que la señora Rosaura dio positivo a una prueba de embarazo. Como pensó que el hijo era de él decidieron convivir juntos en diferentes domicilios, luego nacio su hijo Luan D´Alessandro Peña Calle, pero la relación fue debilitandose en el año 2018 deciden separarase por mutuo acuerdo y la señora Rosaura se quedo con todos los bienes.
Sentencia de primera instancia	El Segundo Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Ica resolvió inaplicar el artículo 400 del Código Civil y declarar fundada la demanda, declarando que el demandante no es padre biológico de la niña A.Y.P.C., por consiguiente el reconocimiento es nulo.
Datos expuestos	• Se expone el nombre completo de la niña A.Y.P.C. • Se expresa que se desconoce al padre biológico de la niña. • Se expone de manera expresa que el demandante y la demanada tuvieron una relación sentimental “mantuvieron relaciones sexuales en las primeras oportunidades, de lo cual se cuidaron pero posteriormente la demandada le dijo que tenía quistes y no podía salir embarazada” (Consulta, expediente N.° 19223-2024). • Se expone el posible origen biológico de la niña desde que convivieron porque recibia burlas y la demandada señalo que “antes había tenido relaciones sentimentales con Pedro Eduardo Ramos Cabrera”, (Consulta, expediente N.° 19223-2024). • Se expone de manera clara que el demandante no es el padre biológico de la niña “acreditándose en forma indubitable que no es el padre biológico de la menor A.Y.P.C.” (Consulta, expediente N.° 19223-2024).
Decisión de la Sala	La sala decide inaplicar los artículos 395 y 399 del Código Civil al conocer con certeza cientifica que el demandante no es el padre biologico del niño.

Nota. Información obtenida de Jurisprudencia Nacional Sistematizada

En el caso en mención que, el demandante no es el padre biológico de la una niña, al indicar. En el presente caso se expone de manera indubitable la vida privada de la pareja al señalar de manera clara hechos de carácter íntimo para la familia. También, se menciona los nombres del niño cuyo vínculo filial es materia de discusión, información que es de carácter público porque no existe un correcto manejo de datos personales, situación que vulnera la Convención del Niño y pone en tela de juicio el papel que tiene el Estado peruano en el respeto de los derechos de los niños. De manera adicional da a conocer sin filtro alguno que, el vínculo filial entre los demandantes se ha cortado y que se desconoce el verdadero vínculo filial del niño. En síntesis, la información publicitada vulnera el derecho a la intimidad de las partes, con mayor preocupación el de los niños, niñas y adolescentes.

5.1.2. Entrevistas a expertos en la materia

Tabla 4
Codificador de entrevistas

N.°	Cargo/Institución	Código asignado
1	Juez del Juzgado Penal Colegiado Transitorio especializado en la sanción de delitos derivados de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Cusco.	E1
2	Comisionada de transparencia y acceso a la información pública Defensoría del Pueblo-Cusco	E2
3	Ex jefa de la Defensoría del Pueblo-Cusco	E3
4	Ex adjunta de la niñez de la Defensoría del Pueblo	E4
5	Juez de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco	E5

Tabla 5
¿Qué entiende por derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes?

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
1	E1	Este derecho ha sido definido por el Tribunal Constitucional como un poder para contrarrestar o rechazar cualquier intromisión en la vida personal o familiar de cualquier persona. Bajo eso entender, la vida íntima es definida como un espacio de la vida privada, en el cual cada individuo puede realizar actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento,

		por ser un espacio alejado de terceros, es decir es un espacio donde no debe existir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39). En caso de NNA, el derecho a su intimidad está relacionado a mantener resguardada su vida personal, identidad, datos familiares y circunstancias sensibles, evitando su exposición pública cuando esta no sea estrictamente necesaria ni beneficiosa para su desarrollo integral.
2	E2	Es un grupo altamente vulnerable y su intimidad es un derecho que debemos de resguardar y se debe evitar divulgar información de ellos y de su familia. En ese sentido solo los padres tendrán acceso a esta información, así como temas relativos a salud, educación, etc. Es un derecho que se debe de proteger y se debe de evitar divulgar información que su pueda afectar su bienestar e integridad.
3	E3	Es un derecho fundamental reconocido por la Constitución, y se refiere al derecho a preservar dentro de la esfera íntima, aquella información, datos, hechos, situaciones, etc., que pertenecen a esta y cuyo conocimiento está reservado para un grupo pequeño, como la familia más cercana y es desconocida para quienes no pertenecen a este grupo, por ejemplo, la salud, religión, origen racial o étnico, etc., lo que da derecho a rechazar cualquier intromisión en su vida privada o familiar. En el caso de los niños, niñas y adolescentes hay que interpretarlo desde la perspectiva del principio del interés superior de NNA y de su protección integral, pues son sujetos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, no tienen plena capacidad para consentir la divulgación de datos sensibles y porque la exposición pública puede generar daños irreversibles (estigmatización, afectación psicológica, social o identitaria), Según el TC, no sólo está prohibido divulgar los nombres y apellidos de la niña, sino también difundir cualquier otra información que pueda conllevar a su identificación. Por otra parte, la autorización para revelar esta información recae en sus representantes legales.
4	E4	El derecho a la intimidad de los niños tiene un contenido de protección especial a todo lo que forma parte de su vida privada. El derecho a la vida privada engloba el derecho a la intimidad, el derecho de protección de datos personales y otros derechos arco. El derecho a la intimidad tiene que ver con la vida íntima, vida privada, por eso abarca que los datos de una persona no deben

		ser expuestos porque si no vulneraría el interés superior. En el caso de los niños se debe de guardar una reserva de su intimidad, de su vida privada, que implica su imagen, su voz, sus datos personales y otra serie de hechos que forma parte de su entorno propio como ser humano y de su entorno familiar, que exigirá una protección especial.
5	E5	El derecho a la intimidad corresponde a que los datos que atañen a los niños no deben ser publicados, compartidos porque es información que atañe únicamente a su entorno personal. En ese sentido, también se entiende como la reserva de los datos que debe de mantener de este grupo.

De manera clara todos los entrevistados coinciden que, el derecho a la intimidad es la no intromisión de terceros en el ámbito privado de las personas, por eso se debe de preferir el derecho a la intimidad frente a la publicidad judicial. Más aun cuando se trata de niños, niñas y adolescentes porque son un grupo de especial protección por el carácter de vulnerabilidad que puedan tener, en ese caso coinciden que se debe de garantizar este derecho teniendo en cuenta el interés superior del niño, en el caso del entrevistado E1 sentencia que una exposición pública debe ser evaluada y estrictamente necesaria.

Tabla 6
¿Qué entiende por datos personales?

N.°	**Nombre del entrevistado**	**Respuesta interrogante**
1	E1	La Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) en el artículo 2 ha establecido que “datos personales” es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Entre ellas se encuentra, cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, que sea directa o indirectamente. Esto incluye datos como el nombre y edad, que están protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa.
2	E2	Son todos aquellos datos que permiten la identificación de una persona, es decir permite que cada persona esté plenamente identificada para poder ejercer otros derechos como el de la salud, educación, etc. Los datos personales son nombres,

		apellidos, número de DNI; estos datos tienen la característica de ser sensibles y dependiendo de donde se utilicen deben de ser tratados con el cuidado respectivo. Por ejemplo en algunos procesos penales no se respeta la protección de datos en reserva y se violenta los derechos de este grupo vulnerable. Así mismo, están a tutela de la protección de datos personales.
3	E3	Es toda aquella información o dato que permite identificar a una persona natural o la hace identificable, como los nombres y apellidos, documento nacional de identidad, voz, imagen, domicilio, los nombres y apellidos de los padres, etc. Es un ámbito de la esfera personal protegido por la ley de protección de datos personales.
4	E4	Son todos aquellos datos que nos identifican como seres humanos, desde la imagen, voz, nombre, datos biométricos, entre otros. Nuestro país cuenta con la ley de datos personales que de cierta manera clasifica aquellos datos más sensibles y que de ninguna manera se deben de divulgar como son los datos de salud, creencias religiosas, orientación sexual.
5	E5	Los datos personales son toda la información que se tiene como, nombre, fecha de nacimiento, nombres de los padres, hermanos, origen, raza, el idioma que puedan hablar, número de documento, esos son considerados datos personales.

Todos los entrevistados coinciden que los datos personales son todos aquellos que pueden identificar a una persona, dentro de las respuestas señalan que estos datos son el DNI, nombres, apellidos, nombre de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, entre otros. Uno de los entrevistados comenta que, existen datos que son más sensibles a otros, como temas de salud, orientación sexual, creencias religiosas, entre otros. En ese contexto, varios coinciden que, estos datos deben ser tratados de manera cuidadosa. Para la investigación es importante que todos coincidan que nombres y apellidos forman parte de datos personales de una persona porque son este tipo de datos los cuales son expuestos en las sentencias de la Corte Suprema.

Tabla 7
¿Qué entiende por principio de publicidad?

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
1	E1	Según el máximo intérprete de la constitución es uno de los componentes vitales del Estado Social y Democrático de Derecho, por eso puede decirse que es una responsabilidad de todos los funcionarios. Es decir, implica un rol fiscalizador trascedente por parte de la ciudadanía a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, es una noción esencial del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene vinculada entonces con el principio de publicidad, por eso se considera que toda información que fue creada con fondos públicos en prima facie es de acceso público, posición que es asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de "la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes" (fundamento 3). El principio de publicidad tiene una estrecha relación con la cultura de máxima divulgación por parte del Estado, cuyo opuesto es la cultura del secreto, practica que es muy asumida en nuestro Estado peruano.
2	E2	A través del principio de publicidad sobre todo dentro del ámbito público, todas las entidades del Estado tienen la obligación de publicar información en sus portales web. Existe la ley de transparencia y acceso a la información, la ley indica que toda la información que está en resguardo, protección y administración de las entidades de la administración pública son de acceso a todas las personas, bajo las excepciones que la propia ley señala o cuando exista una ponderación de derechos. A modo de redondear la idea la publicidad es que toda la información sea abierta a todas las personas que deseen acceder a esta a través de los mecanismos que la propia ley establezca (de manera virtual, presencial). Así también entra en debate que información debe ser publicitada y que información no, es algo que se viene desarrollando y cada vez se tiene más cuidado, porque hay datos sensibles.
3	E3	La Ley de Transparencia y Acceso a la Información, (Ley N° 27806) establece que toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo excepciones legales, obligando a las entidades públicas a brindar acceso fácil y gratuito a cualquier persona, sin necesidad de justificar el pedido. En el ámbito judicial, el principio de publicidad tiene sustento en la Constitución, y como en la Ley de Transparencia y

		Acceso a la Información Pública, también está sujeta a excepciones. Este principio, se justifica en la necesidad de transparentar la actuación y las decisiones en el ámbito público, como un mecanismo de control social y garantía del debido proceso y la adecuada administración de la cosa pública. Sin embargo, también tiene límites como las excepciones basadas en motivos de respeto a la intimidad personal y, en el caso de procesos en que se encuentran involucrados NNA, debe tenerse en cuenta el principio del interés superior de modo tal, que existe información que aun cuando sus representantes legales hayan autorizado publicarlas, en aplicación de este principio no podrá difundirse.
4	E4	Como su mismo nombre lo dice implica transparentar, difundir, publicar todo lo que se puede publicar, porque no todo por el principio de publicidad se puede publicar por ejemplo en este caso datos sensibles de las personas no se pueden publicar, no podemos alegar principio de publicidad, porque este principio tiene sus límites en otros principios como el principio interés superior del niño o el otros derechos, digamos que para ciertas situaciones su aplicación debe usarse debidamente. Por ejemplo no se puede difundir la imagen de una niña víctima de violencia sexual, por interés superior del niño, protección a la intimidad y todo lo demás, en ese caso no puede alegar el principio de publicidad, pero en caso de una desaparición de una niña que la pueden matar, violar está desaparecida si puedo ahí alegar el principio de publicidad porque hay una exigencia, hay un riesgo a la vida de la niña que necesita que todo el mundo la ubique para protegerla. Entonces ahí voy a dejar el interés superior del niño porque hay otro fin de mayor que implica publicitar, difundir la imagen de esa niña desaparecía. Entonces el principio de publicidad es un principio importante en los estados democráticos que tienen que tener características de transparencia, respeto a los derechos de los derechos como a la libertad de expresión, información, pero que tiene que ser debidamente utilizado eso hay que tenerlo bien en cuenta porque no puedo alegar principio de publicidad para todo porque si yo lo dejo muy amplio termino vulnerando derechos de las personas, por ejemplo su intimidad.
5	E5	El principio de publicidad regula todos los procesos judiciales, por norma sea establecido en la ley orgánica del poder judicial que regula todos los procesos penales, civiles, de familia. Se tiene el principio de publicidad, como es una garantía para que se pueda hacer un control de lo que resuelven los magistrados las resoluciones, sentencias, etc. Por ese principio las sentencias, las resoluciones, autos, y especialmente las audiencias son públicas, pero en caso de niños como en casos

	de violación sexual, los procesos penales llevan las audiencias a puerta cerrada, es una excepción al principio de publicidad.

Los entrevistados coincidieron que el principio de publicidad es una regla que debe de tener los Estados para que la ciudadanía pueda ejercer un control, porque es uno de los rasgos característicos de un estado democrático. El principio de publicidad está relacionada con el derecho de acceso a la información que es reglamentado por la Ley N.° 27806, que formanta que toda la información que tiene el Estado se considera que es acceso para todos, salvo las excepciones legales establecidas. Para una de las entrevistadas el principio de publicidad no es absoluto, tiene restricciones legales y también se de evaluar cada caso, por ejemplo plantea el caso de una desaparición de una niña, que por el interés superior del niño se debe de dejar a un lado su derecho a la intimidad y empezar a publicar sus datos con el fin de ubicarla pronto, En ese entender, se plantea que el principio de publicidad no es absoluto, tiene límites dentro de ellos el derecho a la intimidad.

Tabla 8
¿Cuál es la relevancia de los procesos de impugnación de paternidad?

N.°	**Nombre del entrevistado**	**Respuesta interrogante**
1	E1	El proceso de impugnación de paternidad es importante porque permite garantizar la verdad formal y material- corrección de justicia- sobre la filiación. Además, garantiza el derecho del menor de edad a la verdad biológica y a su identidad, especialmente cuando el padre que lo reconoce legalmente no es el padre biológico.
2	E2	Bajo el principio de buena fe un padre acude al registro civil, RENIEC, etc y hace el reconocimiento de un niño, niña, si esa paternidad se ve afectada o cuestionada puede afectar derechos. Es relevante porque implica el derecho del progenitor a saber quién es su hijo, porque ello conllevara asumir responsabilidades (educación, salud, recreación). Además, implica el derecho del niño a ser reconocido por su padre biológico. El proceso tendrá un

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		impacto en el padre como en el niño, ya sea positivo o negativo.
3	E3	La relevancia de estos procesos está en los derechos constitucionalmente protegidos, principalmente el derecho a la identidad y el interés superior del niño, que implican el derecho a conocer y ser reconocido por su padre biológico, la búsqueda de la verdad biológica y el desarrollo pleno de la personalidad del menor. En ese sentido, este proceso, permite al juez, a través dela técnica de la ponderación de derechos, a priorizar, el derecho a la identidad y el interés superior del niño, frente a la seguridad jurídica otorgada por el vencimiento del plazo para la impugnación de la paternidad, establecido en el Código Civil.
4	E4	La relevancia de los procesos de impugnación de paternidad está relacionada al ejercicio de los derechos del niño, al respecto de sus derechos, de conocer por ejemplo su identidad biológica, el derecho a conocer a conocer quienes son sus padres y por ejemplo y a poder relacionarse con ellos. Cuando una persona impugna la paternidad de los casos que he visto es para discutir la identidad de: esta persona no es el padre, es el otro y en función no del adulto sino al niño, en función al derecho de ese niño (conocer su verdadera identidad biológica).
5	E5	Me parece que la relevancia de estos procesos de impugnación de paternidad es amplia, trasciende a la persona, familia y sociedad, tiene una relevancia máxima porque dentro de ese proceso va a determinarse quién es el padre y cuál será el apellido que llevará un niño, las obligaciones que asumirá el padre, como son alimentos y todo tipo de derechos en que conlleva estos y obligaciones.

Dentro de los procesos de paternidad el tema de debate es la identidad de una persona, para el caso de estudio se discute la identidad de un niño. Los entrevistados coinciden que, el proceso en si es relevante porque permitirá garantizar los derechos de los niños, dentro de ellos el de conocer su verdad biológica. Un aporte que hace uno de los entrevistados esta que, este tipo de procesos no solo transciende a la familia, sino también a la sociedad porque con la determinación de la paternidad se podrá ejercer otros derechos fuera al de la identidad,

En suma todos los entrevistados indicaron que, este tipo de procesos determina la verdad biológica de un niño, con ello si este tipo de información es publicada sin restricción alguna o sin anonimizar los datos, todas las personas podrían conocer los detalles de la filiación de un niño, situación que evidentemente vulnera las reglas de Brasilia.

Tabla 9

¿Considera usted que la publicación de datos personales de niños, niñas y adolescentes en las sentencias judiciales puede vulnerar el derecho a la intimidad, por qué?

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
1	E1	Si, toda vez que publicar información personal del NNA expone su privacidad, al exponer su esfera personal e íntima, permite su identificación pública cuando estos no tienen connotación de esta naturaleza vulnerando el Principio/Derecho Interés Superior del Niño
2	E2	Cualquier tipo de publicación no solo en las sentencias, la publicación de los datos ya vulnera en alguna medida sus derechos porque es bastante sensible los datos, acceder a su nombre, que tomen conocimiento la situación por la que está atravesando ahora, más ahora que la información se difunde en cuestión de segundos puede hacerse público cualquier información, puede caer en manos equivocadas, hasta pueden ser víctimas de algún tipo de coacción, porque están accediendo a los datos de un menor, que puede ser mal utilizado por personas inescrupulosas. Por otro lado, también podría llegar al entorno del menor y podría ser objeto de críticas, burlas, etc. Son varias cosas en las que se ven expuestos. El hecho de ver en una sentencia el nombre de un niño que conozco probablemente lo voy a comentar y se va difundir la información, afectando el normal desarrollo del niño o niña. Incluso el niño podría no conocer esta información, de seguro podrá conocerla cuando ya sea menor de edad, pero mientras sea menor ya es discreción de los padres comentarle la situación por la que está pasando. Si se vulnera sus derechos al momento de exponer el nombre porque las sentencias son de acceso público y se publicita los nombres, apellidos, domicilio incluso centro educativo, datos que podrían poner en riesgo al niño. Es necesario hacer un filtro porque se supone que cuando se emite una disposición en sede del Ministerio Público o una sentencia, o el procedimiento que fuere se debe indicar las iniciales,

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		al no hacerlo se hace una exposición directa. Se puede poner como practica lo que pasa en el Tribunal Fiscal como el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, que al momento de publicar resoluciones tachan datos de los involucrados. A manera de cierre no se tiene un nivel adecuado de protección de datos personales de los niños en la publicación de las sentencias.
3	E3	Sí, porque los datos personales son parte de la esfera de su intimidad, preservada para él/ella y su entorno familiar y la publicación de esta información, permite identificar al niño, niña o adolescente que se encuentre involucrado en un proceso judicial, lo que puede dañar su bienestar y desarrollo integral.
4	E4	Sí, yo creo que si porque más allá de establecer criterios hay sentencias muy importantes de impugnación de paternidad como la primera que subió a consulta hace mucho tiempo y que dejo de lado por interés superior del niño el plazo de prescripción que se establece para las impugnaciones de paternidad, que dice nuestra norma civil que son 90 días y por interesa superior del niño se deja a un lado ese plazo y en cualquier momento se puede presentar la impugnación de la paternidad. Es muy importante porque como ya dijimos tiene que ver con los derechos mismos de los niños. En ese sentido si puede vulnerar el derecho a la intimidad y si es bien importante establecer la relación filial de conocer tu identidad, que todo el mundo sepa de que un niño con su familia, representado por su mamá al ser menor de edad es algo que no tiene por qué enterarse todo el mundo, es algo muy reservado, muy propio de él, muy íntimo, que en una sociedad como la nuestra donde cualquier dato lo pueden tomar para perjudicarte o crear narrativas que te perjudiquen y donde haya además donde no tenemos una sociedad con una cultura de respeto a los derechos de la niñez esto puede ser totalmente perjudicial a los niños, vulnera su interés superior, vulnera sus derechos, alguien sin ninguna intención de maldad puede comentar comentarlo en un entorno familiar donde hayan niños donde estudian con este niño que está dentro de un proceso de impugnación de paternidad y en el colegio se pueden difundir versiones que terminen constituyendo actos de bullying, de acoso escolar. Entonces pones en un riesgo a los niños innecesario porque las sentencias tienen que publicarse con todo los criterios, los considerandos de que porque la impugnación de paternidad es fundada o infundada, pero sin la necesidad de saber quiénes son las

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		partes, más si se trata de personas menores de edad y en los últimos años como que hemos retrocedido en cosas y nos hemos olvidado de la anonimización de datos en determinados casos, como por ejemplo en impugnación de paternidad y habría que recordar las reglas de Brasilia, además no es algo que es obligatorio, pero hace muchos años cuando recién surgía el tema de protección de datos personales en Latinoamérica y todavía el Perú no había sacado su ley de protección de datos personales ya había el Memorando de Montevideo y este memorando tenia principios, reglas claras para los estados en cuanto a los datos personales de los niños, recuerdo que en una de esas partes se mencionaba la necesidad de anonimizar las sentencias y en otros casos incluso ya había jurisprudencia en la Corte Constitucional de Colombia donde decía que se tenía que anonimizar, no se debían publicar en la jurisprudencia de los poderes judiciales, no se tenía que publicar los datos de los niños. Es una práctica que se ha ido perdiendo no se si por todo esto que estamos viviendo y porque nos hemos acostumbrado a que todo se publique por predictibilidad y por otras razones más, pero nos estamos olvidando de otros principios que forman parte importante de las obligaciones del Estado peruano. Fuera de eso sé que están renovando, reactualizando todas sus normas internas y seguramente van a tener en cuenta la protección de datos de la niñez fuera del ámbito penal, es importante que se den desde el consejo ejecutivo reglas claras para los órganos jurisdiccionales, para que no se publiquen datos por ejemplo de adolescentes infractores para las ordenes que se den cuando pasen al registro de adolescentes se pueda anonimizar los datos o que se pongan códigos de modo que cualquier administrativo, que cualquier persona que acceda a esta base no termina conociendo al adolescente sino solamente que sea el juez, las partes interesadas, el abogado ese tipo de cosas había que profundizar. Este tipo de investigaciones ayudará a retomar ese proceso.
5	E5	Si, porque evidentemente si por un lado se tiene el derecho a la intimidad que está consagrado en normas tanto nacionales como internacionales, pero dentro del principio de publicidad que tienen las resoluciones, sentencias se puede estar violentando este derecho a la intimidad. En ese sentido, se debe de tener en cuenta que, en las sentencias especialmente en la parte resolutiva tiene que estar bien clara, bien especifica que es lo que se ordena, entonces ahí se puede encontrar una contradicción entre el derecho a la

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		intimidad y el derecho a la publicidad y de manera específica a la practicidad de que, se cumplan las sentencias en sus términos. En ese caso existe una necesidad de que estén los nombres de los involucrados, que esté bien claro que no exista dudas. En ese caso tiene que estar los nombres completos, porque se podría jugar con iniciales o puntos suspensivos, tiene que estar los nombres por un tema práctico en ejecución de sentencia. Podría ser que, una vez ejecutada la sentencia sería conveniente tomar medidas que no se publique los nombres, pero en ejecución de sentencia se necesita que en el fallo de la sentencia este el nombre completo porque ahí no puede haber dudas y también RENIEC y otro órgano exigirá que este el nombre completo. Una vez ejecutada la sentencia se puede tachar o guardar en reserva las sentencias de impugnación de paternidad.

Todos los entrevistados coinciden que publicar sentencias con datos personales de niños, niñas y adolescentes, vulnera el derecho a la intimidad porque por un lado expone la privacidad que tienen los niños, por otro lado los ponen en una situación de riesgo y también se alimenta la cultura de no protección de los derechos del niño, que como dijo una entrevistada en nuestro país está en caída porque se prefiere el principio de publicidad, dejando de lado los derechos del niño, cuando debería ser lo opuesto si se considera que los niños necesitan una mayor protección. Un punto crítico es planteado por otro entrevistado que menciona que se debe de mantener los datos de los niños, pero únicamente para hacer efectivo la decisión judicial, por ejemplo cuando se gire un oficio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se debe de consignar los nombres completos de las partes, pero si se hace una publicación de carácter máximo si se debería de suprimir los datos personales.

Tabla 10

Desde su experiencia ¿cómo protege los datos personales de los niños, niñas y adolescentes?

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
1	E1	Como Juez Penal se protege los datos personales de un NNA, consignando con iniciales su nombre y apellidos en los procesos judiciales, además, evitando registrar otros datos, periféricos que permitan identificarla mediante sospechas.
2	E2	Dentro de la Defensoría del Pueblo tratamos de cuidar los datos de los niños, en los documentos que se emite se cuida que no se haga la publicación de los datos de ningún menor de edad, se expone de manera general la situación por la cual se abrió un caso por la vulneración de un derecho. Se entiende que se gráfica y se expone la situación, pero se tiene cuidado por ejemplo de poner datos de instituciones educativas, porque si bien no se consigna nombres al momento de indicar otros datos por ejemplo el centro educativo donde estudia posibilita que los medios de comunicación puedan identificar al niño involucrado de un caso, información que solo es de interés de los involucrados y las entidades intervinientes. Así también dentro del protocolo de actuación defensorial se contempla la reserva de identidad, que implica que solo el comisionado que conoce el caso pueda acceder al expediente generado, que fue una modificación reciente, lo que permite que solo el interesado conozca el caso y no todas las oficinas. También se puede hacer la tramitación de casos a modo de oficio sin hacer mención de la persona afectada
3	E3	Evitando publicar información que pueda permitir la identificación de niños, niñas y adolescentes, como sus nombres, dirección, institución educativa, su voz, imagen, así como los datos de sus progenitores y toda aquella información que pueda llevar a identificarles.
4	E4	Se tiene que anonimizar, o sea hay que establecer reglas claras, puede haber excepciones como la que comente en el caso que por el interés superior del niño se necesita identificar a una persona, entonces hay que poner reglas claras, a veces la realidad supera a la norma también, pero hay que poner un mínimo de reglas caras donde la regla principal sea la anonimización de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, hay procesos judiciales donde si de puede identificar donde no se debe poner los datos por ejemplo los procesos penales, los que tienen que

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		ver con delitos sexuales, los de adolescentes infractores, impugnación de paternidad y otros más. En caso de los niños, niñas y adolescentes hay una protección especial como deber del estado, que es una protección reforzada de estos seres humanos que están en proceso de crecimiento, de formación, no es que queremos tener todo reservado y que nos olvidemos de la predictibilidad de las sentencias, no es eso, hay otro fin mayor frente a eso, que es evitar una daño posterior a los niños, una fuerte estigmatización a ellos y ellas si es que no se toman los cuidados debidos.
5	E5	En los procesos de violencia familiar, en los procesos en los cuales estén de por medio niños, procesos de contravención e inclusive procesos penales de violación se usa solamente las iniciales, para evitar poner los nombres.

Elaborión propia

Los entrevistados coinciden que, fuera de poner iniciales de los niños en los actos que emiten, también se debe de suprimir otros datos que pueden ayudar a identificar a un niño, por ejemplo en los casos que conoce la Defensoría del Pueblo se evita indicar nombres de colegios, direcciones, entre otros con la finalidad que el niño no sea identificado por los medios de comunicación, incluso se tiene la reserva del caso para que solo el comisionado a cargo pueda acceder a ese expediente, con esas medidas buscan garantizar la no identificación de los niños. Sin duda los puntos expuestos son de gran ayuda para la investigación, pero en la actualidad se deben de buscar otros medios para garantizar la protección de los niños involucrados como la posibilidad de utilizar sobrenombres, idea que puede ayudar a encubrir la identidad de los niños y que también la lectura del caso sea más amigable para quienes acceden a ella.

Tabla 11

¿Considera usted que en nuestro país existen reglas claras para proteger el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes frente a la publicidad judicial, por qué?

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
1	E1	Existe reglas claras en cuanto a los procesos de violencia familiar, malos tratos, abuso sexual, trata de personas u otros similares, ello se advierte en la resolución administrativa N.° 286-2018-CE-PJ Lima, de fecha 21 de noviembre de 2018 que, establece en el capítulo v estándares para informar sobre niñas, niños y adolescentes 5.1 Protección de la identidad que: "Los magistrados y los servidores judiciales deben usar siempre "iniciales" o "códigos" y oscurecer la identidad visual de toda niña, niño o adolescente que se identifique como víctima de violencia familiar, malos tratos, abuso sexual, trata de personas u otros similares. Respecto a otros procesos como son civiles o tutelares no se establece de manera clara ello.
2	E2	Las reglas del juego están dadas, tenemos la ley de protección de datos personales, el código del niño y adolescente, así como otras como otras normas que lamentablemente por desconocimiento, por costumbre o simplemente porque desconocimiento no se pone en práctica, evidentemente ese es un error que no debería cometer en ningún extremo la administración pública; sin embargo si se da. Entonces por ley no se pueden publicar los datos de un niño, sin embargo dentro de la investigación que aborda la presente tesis se identifica que esto no se viene cumpliendo y nadie está alertando. En ese sentido existen las normas, pero falta el fortalecimiento de capacidades, con mayor énfasis en los operadores de justicia que manejan estos temas. Es un hecho que en algún momento los jueces y fiscales terminaran por conocer este tipo de procesos y es necesario que en las capacitaciones que tienen de manera anual se atienda las normativas de protección de datos, porque es un tema sensible. Actualmente la norma solo se ciñe a casos de violación sexual, pero la protección de datos debería de ser más abierta porque hay otros casos donde se manejan datos personales de grupo poblacional vulnerable como en los casos de alimentos, proceso que no genera un interés público y bastaría con la identificación plena de los progenitores. Trayendo a colación la primera parte de la entrevista la realidad es que, nuestros datos están más expuestos y es necesario tener medidas de protejan los datos personales, sobre todo de población vulnerable como los niños. Se pueden plantear mejoras en normativa, como dar reglamentos, directrices o también crear una entidad de control parecido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, la

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		Defensoría del Pueblo también podría coadyuvar a ejercer este tipo de control.
3	E3	Si bien, la doctrina ha desarrollado los alcances del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes y existen sentencias del TC al respecto, así mismo, se tiene el principio del interés superior del niño, en los procesos judiciales y también en otros ámbitos de la administración pública o los medios de comunicación, parece no ser suficiente, por lo que, si bien evitan difundir determinados datos personales, sí se revela información que fácilmente hace identificable al NNA involucrado o información que en su conjunto pueda hacer que se le identifique.
4	E4	Me parece que sí, están las reglas de Brasilia, la ley de protección de datos personales, el código de los niños, pero se necesita seguir recordando además creo que la alta rotación de magistrados a veces, de personal jurisdiccional y todo eso y la falta de fortalecimiento de capacidades hace que nos olvidemos de estas cosas, que la relativicemos, que las comencemos a tolerar como los medios de comunicación, que a pesar que el artículo 6 del código del niño te dice que no se puede difundir la imagen, la voz y una serie de datos de los niños, los niños que son víctimas, testigos que han infringido la ley penal, los medios de comunicación lo hacen. Hay que seguir trabajando en eso, tenemos reglas pero hay una ansiedad fuerte de fortalecimiento de capacidades, de ir recordando y algunas reglas tal vez necesitan alguna mayor concreción dentro de las normas que la recogen, de repente necesitan reforzarse en su redacción de la disposición normativa que quede bien clara, cual es la regla principal, cuales son las excepciones, en qué tipo de procesos para el caso concreto que estamos hablando.
5	E5	Sí, están reguladas, pero considero que se pueden mejorar. Como menciona, una vez que se ha pasado a la etapa de ejecución de sentencia, que ya se ha cumplido con anotar en el RENIEC, en las instituciones educativas ya se hayan hecho las rectificaciones pertinentes se podría agregar como regla que, esos expedientes se guarden en reserva, de esa manera proteger el derecho a la intimidad de los niños. Además, que no sea publicado en internet y solamente se publiquen con nombres en ejecución de lo estrictamente necesario para la ejecución, después de eso no se debería de publicar por internet, medios de comunicación masivos y así guardar el derecho a la intimidad de los niños.

Algunos de los entrevistados coincidieron que, nuestro país tiene reglas para proteger el derecho a la intimidad; sin embargo, existe una mala aplicación de estas normativas por parte de los operadores de justicia y es necesario que exista un control por parte de las entidades para ejercer una mejor tutela de este derecho, por ejemplo la Defensoría del Pueblo, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública puede ayudar con esta tarea. Otro grupo de entrevistados considera que estas normativas pueden mejorarse.

Tabla 12

¿Cómo se debería de proteger los datos personales de niños, niñas y adolescentes en la publicación de sentencias sobre procesos de impugnación de paternidad?

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
1	E1	Considero que se debe anonimizar a los NNA, en su defecto utilizar códigos y crear una aplicación para el ocultamiento automático de su identidad
2	E2	Se puede proteger mediante el tachado de nombres al momento de publicar las sentencias. Además, se puede establecer un control previo a la publicación de las sentencias donde se verifique que datos de la sentencia pueden afectar el derecho a la intimidad, se puede eliminar el nombre de los padres y del niño, la idea sería solo publicitar el contenido de la resolución.
3	E3	No debe publicarse información o datos que hagan que el NNA pueda ser identificable, por ejemplo, los datos de los padres, del demandante o demandados, además, claro está, del nombre del NNA o información que en su conjunto pueda llevar a identificarlos.
4	E4	Anonimizar sentencias, ahora la aninimización puede ser poniendo iniciales, pero a veces hasta si las personas que los conocen pueden derivar quienes son esos niños, pero no solamente es anonimizar los datos de los niños sino de su entorno familiar, de su papá, de su mamá de todos los involucrados para que no los identifiquen. Habría que ver cual es la forma más adecuada también, para mi ningún dato se debe de publicar, ni con iniciales, tendría que ponerse códigos, sobrenombres, recuerdo la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y creo que también hay otras sentencias en Argentina ponen sobrenombres de modo que nadie sepa de qué niño estamos hablando. Una práctica puede ser poniendo sobrenombres de modo que nadie identifique, que reconozcamos que hay un ser humano ahí detrás, que su nombre verdadero puede ser Matilde Cobeña, pero me

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		llamaron para ese caso en ese caso María, por ejemplo, nadie sabe que María es, solo María, me llamaron Rosita, me llamaron de otra manera. Yo creo que esa forma, porque también tiene que ver con diseño que no termine caricaturizando a los niños o perjudicándolos, sino más bien que demuestre que hay un ser humano que necesitaba ser respetado, este ser humano en sus derechos, pero que no lo podemos estigmatizar para no estigmatizarlo y tal vez poniendo otro nombre o tachando por último el nombre, son decisiones que ya tienen que tomarse a nivel jurisdiccional, yo preferiría que le pusieran un sobrenombre porque también debemos de recordar que en este tipo de sentencias también es un esfuerzo que se debe hacer sentencias amigables y es algo que nos falte mucho, en otros países el juez se dirige al niño, hace una sentencia particularmente para el niño, va explicándole en su lenguaje, pero todavía falta mucho para nosotros, pero podemos empezar anonimizando a los niños en te tipo de procesos,
5	E5	La norma sería que no se publiquen las sentencias con los nombres completos, ya sea en temas doctrinarios, académicos que no se publiquen en internet en los medios de comunicación y que las sentencias contengan los nombres completos como deben ser, pero con fines de la ejecución de la sentencia, una vez terminada la ejecución se debe de guardar en reserva.

Los entrevistados coinciden que se debe de proteger el derecho a la intimidad de los niños con la anonimización de sus datos, ya sea mediante el uso de iniciales o el tachado de sus datos. Uno de las entrevistadas da un paso más y plantea la idea de usar sobrenombres para garantizar que ninguna persona pueda identificar a los niños involucrados. Planteamiento que comparto porque, mediante la protección de datos se busca que no sea posible la identificación de una persona.

Tabla 13

¿Por qué es importante proteger el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes en procesos de impugnación de paternidad?

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
1	E1	Porque se asegura que su integridad emocional no se vea afectada con la publicación de información que podría afectar su desarrollo y su dignidad considerando el interés superior del NNA
2	E2	Parte de la protección de este grupo poblacional es cuidar tu estabilidad emocional, el hecho que este tipo de información se pueda difundir o hacer público podría afectar a los niños involucrados en algún punto de su vida. Además, de protegerlo de la posible comisión de un delito como secuestro, coacción, extorsión. Fuera de eso los procesos de impugnación de paternidad pueden manejarse de manera reservada dentro de la núcleo familiar cercano, pero al publicar las sentencias conllevaría al riesgo que esta información sea conocida por otro tipo de entorno, que puede generar inestabilidad emocional al niño involucrado.
3	E3	Porque el derecho a la intimidad sienta sus bases en la dignidad de la persona humana; posee atributos como ser inalienable, intransferible, imprescriptible. La publicidad de información que debe estar, solo bajo el dominio del titular o sus representantes legales y su entorno más cercano, puede afectar el derecho a su desarrollo integral, libre y adecuado, protegiéndolo de estigmatizaciones y discriminación, por la información sensible que se revela y discute en este tipo de procesos, más aún, tomando en cuenta, el deber de protección integral a los NNA que tiene la sociedad, la familia y el Estado.
4	E4	Por todo lo que hemos dicho antes, porque primero están involucrados niños, están en proceso de formación, son seres humanos en proceso de formación, necesitan una protección reforzada de todos los derechos que tenemos los adultos, es importante para evitar la revictimización en muchos casos la estigmatización y el riesgo que sus derechos sean vulnerados posteriormente cuando alguien toma conocimiento que un niño está sometido a un proceso de impugnación de paternidad, que este es su padre y otro no, nadie tiene porque saber esa problema familiar que hubo, los niños necesitan ser protegidos en sus derechos y esos derechos están enmarcados en una obligación de protección de especial que tienen todas las entidades del estado de acuerdo al artículo 4 de la Constitución, la constitución te dice que el estado tiene el deber de protección especial a la niñez y adolescencia, ese deber de protección especial cuando habla que el estado

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		descentralizado e implica todos los poderes, todos los nivel, de gobierno, todos los órganos constitucionales autónomos, todo el estado incluida la ciudadanía
5	E5	Evidentemente es para que los niños no sean estigmatizados o sean señalados. A veces entre los niños son crueles y hacen bromas, llamarlos como que no han sido reconocidos, es por ello que se debe proteger el derecho a la intimidad. En general la intimidad es una cuestión que atañe a la personalidad, al desarrollo psicológico, por ello es importante proteger este derecho.

Los entrevistados coinciden que, es importante proteger los derechos de los niños, porque forman parte de un sector vulnerable de la población y porque están en pleno desarrollo, por ello, se debe de garantizar incluso más que a un adulto sus derechos. Ahora bien en casos de impugnación de paternidad la protección a su intimidad debe ser mayor porque se discute su verdadera identidad, incluso hay casos donde se señala otros aspectos de la vida íntima familiar que deben quedarse bajo ese núcleo.

Tabla 14
¿Considera importante que la Corte Suprema publique las sentencias emitidas, por qué?

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
1	E1	Por regla general, toda sentencia debe ser publicada por transparencia, siendo la excepción cuando de su contenido se advierte afectación de derecho fundamental, como pueden ser la intimidad o integridad de poblaciones en situación de vulnerabilidad como son los NNA.
2	E2	Depende cada caso, un proceso judicial por su propia naturaleza es de interés únicamente de las partes, cuando una persona inicia un proceso judicial no te brindan la información del estado del proceso si no eres parte de. Por ello, habría que evaluar un mecanismo del Poder Judicial para la publicación de todas sus sentencias teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso solo es de acceso a la partes. Respecto de motivos de investigación si es importante para conocer cómo trabaja el Poder Judicial, es fuente para el inicio de una

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		investigación y la publicidad es un principio universal por lo que tiene que se tiene que publicar que es lo que se está haciendo. Sin embargo, no toda la información que es publicitada es de interés público, por puede ser un problema intimo entre 2 personas. Por ello se debe de evaluar algún mecanismo de control para que se publique solo cuestiones generales sin detalles exactos, mediante la segregación de la información.
3	E3	La publicidad de las resoluciones judiciales cumple funciones relevantes, como: Garantizar la transparencia de la actividad jurisdiccional, permitir el control ciudadano del ejercicio del poder judicial y contribuir a la formación y conocimiento de la jurisprudencia, esta a su vez, cuando se convierte en precedente vinculante es crucial porque garantiza la seguridad jurídica, promueve la igualdad ante la ley y unifica criterios jurisprudenciales, asegurando que casos similares se resuelvan de manera consistente, promoviendo coherencia y predictibilidad en el sistema. Sin embargo, cuando se trata de procesos de impugnación de paternidad, se presenta una colisión entre, el derecho fundamental a la intimidad personal del niño, especialmente en lo relativo a su identidad y filiación, y, el principio de publicidad de las resoluciones judiciales, como garantía del control democrático de la función jurisdiccional. Lo que, exige una ponderación constitucional, conforme a los principios de proporcionalidad y al interés superior del niño. Sin duda, el derecho fundamental a la intimidad personal del niño prevalece frente al principio de publicidad de las resoluciones judiciales, este no es absoluto, y muy bien puede cumplir su función, si se guarda reserva de toda información directa o indirecta que pueda conllevar a la identificación del niño.
4	E4	Si puede publicar el contenido, lo que no debe hacer es identificar quienes son los seres humanos, en este caso menores de edad involucrados en ese caso. Por proteger los derechos de los niños, yo no puedo vulnerar la predictibilidad de las sentencias porque la ciudadanía también tiene que conocer cuál es el criterio jurisprudencial y además que el artículo 139 de la constitución habla en uno de sus incisos la publicidad. Pero la regla puede ser la publicidad, pero en ciertos casos aquí hay excepciones, pero en caso de los niños no, no se trata de prohibir es que cuando tú les dices a los medios no es que yo no quiero denuncias de violencia, por supuesto difunde que hay casos de violencia en tal zona, que

N.°	Nombre del entrevistado	Respuesta interrogante
		el estado no está actuando, que hay una demora en el sistema de justicia, que hay una mala actuación policial, no es que no quiero ocultes esa realidad, esa situación problemática, lo que no quiero que identifiques a la niña víctima y la revictimices, que toda la sociedad sepa que esa niña fue violada eso es lo que no quiero, que tu libertad de expresión tiene un límite en los derechos del niño. Igual pasa acá la publicidad de sentencias tiene un límite en los derechos del niño
5	E5	Si es importante en general que la Corte Suprema publique sus sentencias para el tema de la predictibilidad, como se ha estado resolviendo los casos y como se debe en otros. Es un tema que tiempo atrás no se daba importancia a la predictibilidad, pero ahora si se le da máxima, pero para publicar las sentencias específicamente para estos casos como impugnación de paternidad y otros en los que están niños de por medio puede evitarse publicar los nombres, tachar los nombres.

Los entrevistados coinciden que si es importante que se publiquen las sentencias emitidas por la Corte Suprema porque ayuda a la predictibilidad jurídica que deben de tener los procesos, pero este principio no debe de ir por encima de los derechos de los niños, como bien señala la E4 un principio no puede ir por encima del otro y se debe de proteger más los derechos de los niños porque están en un proceso de formación y es un deber de los Estados. Bajo esa línea la investigadora comparte la idea que la publicidad no puede ir por delante de los derechos de los niños y se debe de buscar una protección real a este grupo poblacional.

5.2. Discusión

Dentro de este ítem se abordará la discusión de la presente investigación tomando en cuenta los hallazgos, objetivos y antecedentes a la investigación.

Con relación al objetivo general de determinar si la divulgación de datos personales de niños, niñas y adolescentes a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema en casos de impugnación de paternidad afecta el derecho a la intimidad. Para E1 el derecho a la

intimidad, es el rechazo de intromisiones de la vida privada de las personas ya sea en el ámbito personal o familiar, de manera concreta en el caso de los niños es el resguardo que se debe mantener de su vida privada y de circunstancia sensibles familiares, idea que guarda relación con lo mencionado por E4 que, señala que este derecho tiene una protección especial a su vida íntima por ello, los datos personales no deben ser expuestos porque forma parte una esfera garantista. Ambos coinciden que esta protección debe incluir el entorno familiar, situación que no es expresada de manera explícita con lo cual genera un contraste con el E5 quien, refiere que este derecho atañe a los datos personales de los niños, sin hacer mención del entorno familiar que los resguarda.

Respecto de datos personales tanto E1, E2, E3, E4 y E5, establecen de manera clara que son todos aquellos datos que permiten identificar a una persona, entre ellos está el nombre, DNI, fotografías, entre otros. Siendo E4 que va un paso más adelante indicando que fuera de los datos personales, también está la información sensible, que abarca aspectos de salud, religioso, orientación sexual que de ninguna manera deben ser publicados. Postura que guarda relación con lo indicado por Casallas (2021) que, señala que existe un núcleo duro del derecho a la intimidad que no debe ser vulnerado y al tener protección constitucional el derecho a la protección de datos personales debe ser garantizado por todas las entidades, incluso empresas extranjeras que utilizan datos personales en los países. Un punto de quiebre lo da Candia (2022), que coincide que el derecho a la intimidad busca a la intimidad limitar la intromisión de terceros, pero señala que deberían de existir tipos penales para garantizar este derecho.

Con relación a la relevancia jurídica de procesos de impugnación de paternidad E1 señala que, a través de este proceso se permitirá conocer la verdad biológica de la filiación de un niño, para E2 y E5 también implicará las responsabilidades que tendrá un progenitor con el niño y ante la sociedad. E3 opina que, será un proceso donde actuará la ponderación

de derechos, por un lado, tendremos el derecho a la identidad y por el otro la seguridad jurídica que brinda el código civil. Este último es opuesto para Correa y Sánchez (2021), porque en países como Chile y Uruguay por aplican la presunción de paternidad sin la necesidad de esperar el resultado de ADN en salvaguarda de los derechos de los niños, con ello, se prefiere los derechos del niño a la seguridad jurídica. Así también, Lovaton (2020) señala que se debe de preferir la identidad dinámica, siempre y cuando exista un lazo entre el niño y progenitor. Situación que, evidencia que en este tipo de procedimientos se busca garantizar un vínculo de filiación ya sea de carácter dinámico o biológico

En suma, la publicación de datos personales como nombre, número de DNI, domicilio, aspectos familiares incluidas los que estén relacionadas a la discusión de la identidad de un niño vulnera el derecho a la intimidad de este grupo vulnerable porque se evidencio dentro de las consultas N.° 21675-2023, N.° 18706-2023 y N.°19223-2023 que la Corte Suprema mediante la Sala de Derecho Constitucional y Social publica sentencias exponiendo datos personales de las partes, permitiendo la identificación clara de los sujetos procesales y conllevando a la desprotección del derecho a la intimidad de los niños, dejando a un lado las reglas de Brasilia. Por lo que, se ha corroborado que la publicación de datos personales de niños en casos de impugnación de paternidad a nivel de Corte Suprema vulnera de manera directa el derecho a la intimidad, porque la publicación de estas sentencias es de acceso público y al momento de publicarlas no se toma en cuenta criterios de anonimización de datos personales.

El primer objetivo específico busca determinar los mecanismos de protección utilizados por la Corte Suprema con relación a la protección del derecho a la intimidad, para E1 y E4 hacen hincapié que se protege los datos personales de los niños mediante el uso de iniciales en las sentencias que expide, en contraposición E4 señala que no basta el uso de iniciales para buscar el anonimato de los niños, pues existe la posibilidad de identificación

de los niños mediante la publicación de los datos personales de las otras partes procesales como el caso de los progenitores, por ello se debe de buscar otras alternativas para lograr el anonimato de las partes para lograr la protección reforzada de derechos que tienen los niños. Para E2 se debe buscar conforme a su experiencia cuando se aborda casos donde estén involucrados niños se deben de dejar a un lado datos que pueda identificar a un niño, por ejemplo, en los casos que ve la Defensoría del Pueblo se mantiene en reserva nombre del colegio a fin de proteger la intimidad de un niño en caso sea mediatizado una actuación.

Sumando a ello, si bien existe coincidencias entre si existen normas claras que buscan la protección de datos personales como la ley de protección de datos personales, la ley de acceso a la información, incluso la misma constitución para E4 se debe de buscar más capacitaciones al personas que aborda este tipo de casos, posición que es compartida por E2 que, establece que muchas veces el desconocimiento o la costumbre permiten la vulneración del derecho a la intimidad por parte de los operadores de justicia. En contraste E1 señala que, existe una resolución administrativa N.° 286-2018-CE-PJ que brinda pautas a los operadores de justica para el abordaje de datos personales, pero en casos penales, dejando a un lado los casos civiles como es el caso de los procesos de impugnación de paternidad. En contraste con lo señalado por E4 porque no basta con poner iniciales, se debe proteger el derecho de manera integral por eso da la idea que tomar el modelo colombiano de poner sobrenombre a las partes procesales con la finalidad de garantizar tanto el derecho a la publicidad judicial como el de intimidad.

Si bien nuestro país posee reglas claras incluso a nivel constitucional no sucede en todos los países para Tavic (2021) si existe información que debe ser protegida para proteger el derecho a la intimidad de las personas, pero si no se cuenta con normativas adecuadas será más difícil proteger la información, en el caso de Guatemala, menciona que solo cuentan con la ley de acceso a la información, normativa que es insuficiente para brindar una

seguridad del derecho. Posición que es compartida con Sobchenko quien señala que, si no cuenta con claridad normativa en la definición del derecho que se busca proteger es complicado determinar que situaciones generarían una desprotección del derecho. En contraparte Tarillo (2023) sostiene que, proteger la intimidad no solo debe limitar a lo que señala las normativas, sino debe ir un paso más allá porque en el caso de las solicitudes de publicidad registral, el registrador tiene que verificar cuando una solicitud puede afectar el derecho a la intimidad. En ese sentido, no se considera una excusa razonable no tener normativa clara sobre la protección del derecho a la intimidad porque ante todo se debe de proteger el contenido esencial del derecho que en este caso la no intromisión de la vida privada.

Los mecanismos que utiliza la Corte Suprema para la protección de datos personales en la publicación de sentencias están estipulados por la normativa, pero no se aplica en todo los casos porque se ha podido determinar que la Corte Suprema hace uso de las iniciales en la publicación de algunas sentencias, pero no todas, estas últimas generan la vulneración del derecho a al intimida de los niños porque como bien señala E2 se debe buscar la protección de los derechos de los niños en todos los documentos que emite el Estado. En el estudio se ha conocido que los métodos utilizados por la Corte Suprema para la protección de datos personales de los niños, no es suficiente para garantizar el derecho a la intimidad, porque no se hace un uso correcto de anonimizacion de los nombres de los niños, evidenciándolos ante la sociedad respecto de los problemas que tienen en cuento a su identidad ya sea biológica o dinámica.

En cuanto al segundo objetivo de conocer como la Corte Suprema aplica el principio de publicidad en los procesos de impugnación de paternidad, para E1 la publicidad es una responsabilidad que tienen los funcionarios de hacer público los actos que emiten, con ello, se puede realizar la función fiscalizadora que toma relevancia en todo estado constitucional

de derecho. Posición que es implicada por E2 quien, señala que la ley de transparencia y acceso a la información define que toda la información creada por el estado tiene el carácter público, salvo excepciones legales y E3 especifica que la publicidad es símbolo de control social y es garantía del debido proceso.

Si bien se conoce a la publicidad judicial como una garantía de control y principio de un estado democrático. En oposición Sruoginis (2019), señala que, la publicidad judicial tiene una restricción importante y es cuando afecta la vida privada de una persona, ante ello, se puede limitar la publicación de algunas sentencias para proteger el derecho a la intimidad. Opinión que es compartida por E1 quien refiere que si el contenido de una sentencia afecta el derecho a la intimidad puede ser una excepción de publicidad. Sin embargo, para E4 se puede publicar el contenido de la sentencia por seguridad jurídica y predictibilidad, porque también es un derecho ciudadano conocer como deciden los órganos de justicia, pero para al momento de publicar debo de garantizar que la información de carácter sensible sea anonimizado de manera adecuada por ejemplo con el uso de sobrenombres porque al poner iniciales hace más tedioso la lectura de una resolución y si tomamos en cuenta que el proceso de impugnación de paternidad el involucrado es un niño la redacción debe ser pensada en él y con el sobrenombre se logrará esta facilidad de lectura, posición que no es compartida con E5 porque busca utilizar el tachado o iniciales para garantizar el derecho.

Se ha podido conocer que la Corte Suprema aplica el principio de publicidad para garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero deja a un lado el nivel de protección que deben de tener las partes dentro de un proceso de impugnación de paternidad, debido que, la normativa de acceso a la información señala límites de publicación.

VI. Conclusiones

Primera: Se concluye en relación a la investigación que, publicar una sentencia sobre impugnación de paternidad, sin contar con los filtros necesarios para anonimizar los datos personales de partes involucradas afecta el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, esto es porque en la publicación de sentencias se cuestiona la verdad biológica de un niño, niña y adolescente y al ser de público conocimiento estos datos, afecta el derecho a la intimidad, porque vulnera el circulo privado de los niños, niñas y adolescentes y su entorno familiar.

Segunda: Se concluye que la Corte Suprema no realiza una protección garantista de los datos personales de los niños involucrados en un proceso de impugnación de paternidad, debido que publica las sentencias de impugnación de paternidad sin anonimizar los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, generando una intromisión a la vida privada de las partes involucradas, situación que conlleva a la estigmatización y sobreexposición de los niños. Se publican sentencias que evidencia el nombre completo de los niños, niñas y adolescentes, número de DNI, y aspectos pueden lograr identificarlos lo que genera la vulneración del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, transgrediendo las reglas de Brasilia que buscan proteger los derechos de las personas vulnerables involucradas en procesos judiciales.

Tercera: Se concluye que la Corte Suprema garantiza la publicidad judicial al momento de publicar el integro de sus sentencias en su plataforma web garantizando la seguridad y predictibilidad jurídica. No obstante, al no anonimizar datos personales de niños, niñas y adolescentes en casos de impugnación de paternidad vulnera su derecho a la intimidad, porque ocasionan una intromisión incensaría por parte de terceros a la vida privada de esta población vulnerable.

VII. Recomendaciones

Primera: Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia implementar protocolos de cumplimiento obligatorio que garantice la anomización de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, lo que permitirá efectivizar la protección del derecho a la intimidad evitando una sobreexposición y revictimización.

Segunda: Se recomienda al poder judicial fortalecer mecanismos de protección de los datos personales de los menores a través de directivas que permitan codificar y anonimización de datos, puede ser a través de las iniciales, o sobrenombres para tutelar la protección de datos personales; poniendo énfasis en los procesos de impugnación de paternidad y procesos judiciales que involucren a menores, en concordancia con el principio del interés superior del niño y las reglas de Brasilia.

Tercera: Se recomienda a la Corte Suprema desarrollar una plataforma o sistema tecnológico que establezca criterios de revisión de sentencias antes de su difusión y publicación en las plataformas digitales, con el fin de preservar la predictibilidad jurídica sin vulnerar la privacidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes.

VIII. Referencias

Abadeano, C. M. (2014). La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana. [Tesis de pregrado, Universidad Central de Ecuador]. Repositorio institucional. https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/492d7e46-5374-4ce6-8fbb-539bbe21a450

Acta N.° 164-2024. (2024, 16 de agosto). Corte Suprema de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1205835

Alejandr, F.E. y Gamboa, D.N. (2023). La privacidad e intimidad en el teletrabajo: propuesta para su protección. [Tesis de pregrado, Universidad Continental]. https://repositorio.continental.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/2c99e714-4c8d-4cff-941b-08b3052f8a34/content

Aponte, K. (2015). Vulneración del derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio institucional https://repositorio.unsch.edu.pe/items/df68c387-b91a-47bd-9f20 d2ff3c605a1c.

Arqque, L. (2013). La vulneración del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes a través de los medios de comunicación televisivos de la ciudad de Cusco. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio institucional. https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/941/253T20130058.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aranzamendi, L. (2015) *Investigación Jurídica*. (2a ed.) Jurídica Grijley.

Arazamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Derecho y Ciencia.Ruta para hacer la tesis en Derecho.*

Grijley. https://drive.google.com/file/d/1Z2y8aO6wxPP2duX47QH8wnWAGgS5Gs4g/view

Asamblea General de Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Baquero, J., & Gil Blanco, E. (2015). *Metodología de la investigación jurídica.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Bécar, E. (2020). El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. Actualidad jurídica, (42), 527-480. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf

Candia, G. (2020). *Los delitos informáticos y la afectación al derecho a la intimidad de la persona en las redes sociales del distrito de wanchaq-cusco 2017-2019.* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9b2101d2-12ff-416f-abdf-229378ae071a/content

Casallas, L. V. (2021). El derecho a la intimidad en Colombia vs política de tratamiento de datos personales en derecho comparado. caso Google. [Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia]. Repositorio institucional Universidad Católica de Colombia. https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/c1ea630f-cb78-4162-aa24-604194e3b6cd

Castellano, G. (2022). Los antecedentes del derecho a la intimidad en el constitucionalismo español. [trabajo de investigación, Universidad Ponticia]. https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/60898/1/TFG%20-%20Castellano%20Penzol%2C%20Guadalupe.pdf

Celis, M.A. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. En Cienfuegos, D. y Macias, M. C. Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales. (pp. 71-108). https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=272603

Chaverri, D. (2017). Delimitación y justificación de problemas de investigación en ciencias sociales. *Revista de Ciencias Sociales, 3*(157),185-193. https://www.redalyc.org/pdf/153/15354681012.pdf

Código Civil. (1984, 24 de julio). *Decreto Legislativo 295*. Sistema Peruano de Información Jurídica. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano* https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf

Congreso de la República de Perú. (2011, 3 de julio). Ley N.° 29733, por la cual se expide la Ley de protección de datos personales. Sistema peruano de información jurídica. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1034642

Congreso de la República de Perú (1936, 31 de agosto). Ley 8305 por la cual se expide el Código Civil de 1936. Sistema peruano de información jurídica. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H630902

Consulta N.° 22958 – 2017. (2017, 10 de noviembre). Corte Suprema, de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c63ac0043261c728499a51c629fb1f0/022958-2017%28270865%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6c63ac0043261c728499a51c629fb1f0

Cordero, I. (2001). La impugnación de la paternidad matrimonial. Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions.

Correa, C. N. y Sanchez, P. S. (2021). L*a Paternidad Evadida en Colombia El derecho a la Filiación de los Menores Versus el Derecho a la Intimidad y la Autonomía de la Voluntad del Presunto Padre.* [Monografía, Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué-Espinal]https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/2e4b0005-63db-47ae-9ba7-8d9f79d20b67/content

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.) Jurisprudencia sobre el derecho de los niños. https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/corteidh_jurisprudencia_sobre_el_derecho_de_los_ninos_0.pdf

Cumbre Judicial Iberonamericana. (2008). Reglas de brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5128886/Reglas%20de%20Brasilia.pdf?v=1694702458

De la Rosa, R. (2019). El tratamiento de la filiación en el seno de las parejas homoparentales. [Tesis doctoral, Universidad de Barcelona]. Repositorio institucional. https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/118314/1/RdlRF_TESIS.pdf

Defensoría del Pueblo. (2019). *Manual de protección de datos personales.* https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf

Defensoría del Pueblo. (2021), *Derecho a la identidad de niñas y niños nacidos en el Perú durante la emergencia sanitaria debido a la pandemia por COVID-19.* (Serie Informes Especiales N.° 020-2021-DP).https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/Serie-Informes-Especiales-n.%C2%B0-020-2021-DP-Derecho-a-la-Identidad-de-Ni%C3%B1as-y-Ni%C3%B1os.pdf

Defensoría del Pueblo. (2024). *Informe jurídico defensorial N.° 009-2024-DP/AAC. Comentarios a los Proyectos de Ley N° 7077/2023-CR, que modifica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Delgado Ramos , E. (2025). La Autodeterminación Informativa y los Datos Genéticos en el Proceso Penal Peruano. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 9(4), 8533-8558. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i4.19434

Espinoza, A.V. (2026, 23 de abril). Willax en la mira por exponer datos de menores en reportaje. *Jornada.* https://jornada.com.pe/willax-en-la-mira-por-exponer-datos-de-menores-en-reportaje/

Expediente 00147-2012-0-1001-JR-FT-03. (2013). Sentencia de Primera Instancia. Corte Superior de Justicia de Cusco, Tercer Juzgado Familia de Cusco. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Res.-38-Cusco-Legis.pe_.pdf

Expediente N.° 13039-2023. (2023, 10 de noviembre). Tribunal Fiscal. Oficina de Atención de Quejas. https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_02948.pdf

Expediente N.° 03455-2023-JUS/TTAIP. (2023, 20 de noviembre). Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Primera Sala. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5606464/4974525-resolucion-n-003460-2023-jus-ttaip-primera-sala.pdf?v=1703717690

Expediente N.°03407-2023-JUS/TTAIP. (2023, 1 de diciembre). Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Primera Sala. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7718310/6529783-resolucion-n-003659-2023-jus-ttaip-primera-sala.pdf?v=1741099824

Expediente N.° 4469-2024. (2024, 24 de abril). Tribunal Fiscal. https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/9/2024_9_04006.pdf

Expediente N.° 01994-2024-JUS/TTAIP. (2024, 28 de mayo). Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Primera Sala. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7706284/6522404-resolucion-n-002421-2024-jus-ttaip-primera-sala.pdf?v=1740760409

Fernández, C. (1997). Daño a la identidad personal". Themis Revista De Derecho, (36), 245-272. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743/12311

Fernández, R. I. (2020). El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución. Ius Vocatio, 3(3), 37-48. https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.428

Fernandez, L. (2005). *Transparencia y acceso a la información pública* . https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/0c2c6823-04d6-4071-8643-00de7ad10d09/content

Ferrando, E. (1995). El derecho a la información. Themis Revista De Derecho, (32), 81–93. https://share.google/QuABxky22JpU3KTBz

Flantrmsky, Ó., Silva A. y Angarita, L. (2022). Protección constitucional al derecho al buen nombre, la honra y la intimidad, en el ámbito de Internet: Análisis de las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo, 14(28), 217–237.https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/3972

Gete-Alonso, M.C. y Solé, J. (2021). Actualización del derecho de filiación repensando la maternidad y paternidad. (1..a ed. Tirant lo Blanch.

Gomez, A. (s.f.). El derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión. Instituto Interamericano de Derechos Humanos,, 236-253. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/aa12015.pdf

Gonzales, M. (2011). Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. *Boletín mexicano de derecho comparado,* 44(130). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100004

Herrera, A. (2019). Derecho al olvido y sociedad de la información, [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio institucional del Organismo de la Comunidad Andina CAN, https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6487

Haro, A. F. et al. (2024). Tipos y clasificación de las investigaciones *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Asunción, Paraguay, 5*(2), 956-966. file:///Users/mariavalenzabustamante/Downloads/Dialnet-TiposYClasificacionDeLasInvestigaciones-9541046.pdf

Hernandez, R. (2014). *Metodología de la investigación.* (6a ed.). https://www.esup.edu.pe/wpcontent/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptistametodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf

Hidalgo, I. (2019). *Derecho a la protección de datos personales. Colección Nuestros Derechos, edición UNAM-INEHRM.* IIJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5525-derecho-a-la-proteccion-de-datos-personales-coleccion-nuestros-derechos-unam-inehrm

Huaranga, J.J. (2020). Impugnación de paternidad a través de AND y la afectación del derecho a la identidad del niño en el segundo juzgado de familia de Huacho, 2018-2019. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión]. Repositorio institucional. https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5887/HUARANGA%20.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Laje, A. (2014). Derecho a la intimidad : su protección en la sociedad del espectáculo. Astrea.

Lapineux, M. y Lopez. M (2021), La vulneración del derecho a la intimidad y privacidad en Colombia por el uso de aeronaves no tripuladas (UAS). [Tesis de pregrado, Universidad de Caklas]. Repositorio institucional.

https://repositorio.ucaldas.edu.co/server/api/core/bitstreams/60fd1984-0d0e-416a-963f-4c1b87294bb2/content

Ley N.° 27806. (2002, 2 de agosto). *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H829967

Ley N.° 20285. (2008, 11 de agosto). S*obre acceso a la información pública.* https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363

Ley Federal. (2016, 9 de mayo). *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública* https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_8.pdf

Lopez, R. E. (2015). Interés supeior de los niños y niñs:definción y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud,* 13 (1), 51-70. http://scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf

Luque, M.(2002). El derecho de acceso a la información pública documental. Una propuesta de transparencia para la democratización. *Pensamiento Constitucional, 8(*8), 621-669.
https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3293

Marcelino, M. et al. (2024). Análisis documental, un proceso de apropiación del conocimiento. *Revista digital universitaria, 25*(6), 1-11. https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/v25_n6_a1.pdf

Martinez, J. (2016) El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. *Anuario De Filosofía Del Derecho,* (32), 409–430. https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2301

Merma, K. M. (2023). *Prueba de adn en los procesos de impugnación de paternidad 2018-2021: análisis de jurisprudencia.* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/324f9377-3b56-418e-80c5-86b7ae431e1c/content

Molina, L. (2020). *El derecho de acceso a la información pública en las municipalidades de la provincia del cusco, durante la crisis sanitaria del covid 19.* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/11a0a6e1-be8f-4456-807b-c2b850771e27/content

Montes, D.V. (2024). La vulneración del derecho a la intimidad y a la privacidad en el entorno digital en el Perú. [Tesis de pregrado, Universidad ESAN]. Repositorio ESAN. https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/57cd1aa5-17a0-4250-8fe0-4ae567302d4a/content

Morales, E. (2022). La verdad biológica y la verdad legal en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica de Ecuador]. Repositorio institucional. https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/fb529efa-4ef5-4320-9f42-10a4b460d10e/content.

Moreno, A. (2016). El derecho a la intimidad en España. *Ars Boni et Aequi, 12*(1), 33-57. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5853793

Muñoz, R. G. (2020). Revisión teórica de herramientas metodológicas aplicadas en la investigación criminológica. Revista DCS, 17(59). Recuperado de https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/2766

Nogueira, H. (2005). Autodeterminación informativa y habeas data en Chile e información comparativa. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano.* https://share.google/WcdW1gZocAGLVl2qi

Ñaupas, H. et al (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis.* Bogotá: Ediciones de la U. https://escuelaesam.pe/biblioteca/assets/uploads/libro_689f651fbd601.pdf

Oblitas, H. A. (2020). Identidad dinámica en los procesos de filiación en relación al principio del interés superior del niño en el juzgado de familia de la convención, cusco, 2018-2019. [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/09e88b37-3835-4286-8f5d-d3c3662d72ad/content

Organización de los Estados Americanos. (2013). *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*. https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf

Páez, J. (2024). La teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. Juridicas, 22(1). 229-251. https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/11797/8283

Pajatalo, J. J. (2023). *La publicidad de los procesos judiciales y el derecho a la protección de datos de carácter personal.* [Tesis de pregrado-Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio institucional. http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/11721/1/Patajalo%20Vicente%20J.%20%282023%29%20La%20publicidad%20de%20los%20procesos%20judiciales%20y%20el%20derecho%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20de%20car%C3%A1cter%20personal..pdf

Pérez, M. de M. (2002). La filiación en la legislación familiar para el Distrito Federal: comentarios en torno a las reformas. Boletín Mexicano De Derecho Comparado, 1(105). https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3741

Perez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12174

Pereznieto, L. (2020). La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado. *Revista De Derecho Privado,* 1(16), 131–167. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16178

Pfeffer, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen, su protección frente a la libertad de opinión e información. Ius et Praxis, 6(1), 465-474. https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf

Planchadell, A. (2018).Publicidad del proceso e intimidad de la víctima: una aproximación desde el estatuto de la víctima del delito. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico,* 24, 151-177. https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/407/400

Romero, X. L. (2008). El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual. Revista Derecho del estado, (21), 209-222. https://share.google/j94YKG59vQYOl5Krm

Saif , R. (2010). El Derecho a la identidad en el Derecho internacional privado. *Foro Jurídico,* (11), 39–46. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18572

Sarmiento, G. (2022). Sitio web del derecho a la privacidad y a la intimidad en el contexto de la interceptación de las comunicaciones en el Ecuador. Serie científica de las ciencias informáticas, 15(7), 242-262. https://publicaciones.uci.cu/index.php/serie/article/view/1125/965

Sánchez Montenegro, J. P. (2023). El derecho a la intimidad genética: apuntes para la construcción de un régimen jurídico de protección de la información genética. Apuntes De Bioética, 6(2), 44-67. https://doaj.org/article/686661e2d5084de185bba5d53a94df0e

Sánchez de Diego, M. y otros. (2008). El derecho de acceso a la información pública. CERSA: Madrid

Santome. A. (2024). Pero le juro que no soy el padre. Apuntes sobre los criterios de la Corte Suprema en los procesos de impugnación de reconocimiento de filiación. THEMIS Revista de Derecho (85), 135–149. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/29760

Sentencia N.°04872-2016 PHD/TC (2017, 19 de abril). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04872-2016-HD.pdf

Sentencia N.° 02695-2021-PA/TC (2023, 24 de enero). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02695-2021-AA.pdf

Sobchenko, A. (2020) La protección del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en España y Rusia. Comparación de dos sistemas. [Universidad de Salamanca, tesis de doctorado]. Repositorio institucional https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/144162/Sobchenko,%20Andrey.pdf?sequence=1

Tantaleán, M.A.(2017). La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial. [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio institucional. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3396/tantalean_mma.pdf

Tantalean, R. M. (2016).Tipología de las investigaciones jurídicas, Derecho y cambio social, 1-37. https://share.google/QFRm0BlOAZiD4o38R

Tarrillo, J.E. (2013). Publicidad registral y derecho a la intimidad. [Tesis de maestría,Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional. https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/58e3c63e-d228-49aa-b945-ae452e68167d/content

Tavic, E.R. (2021).Fundamentos jurídicos para la creación de una ley que garantice el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.[Universidad de San Carlos de Guatemala, tesis de pregrado]. Repositorio institucional. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_16837.pdf

Torrecuadrada, S. (2021). Una aproximación crítica al interés superior del niño. En N. Gonzales (Ed.), Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. (209-232). Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Tupacyupanqui. B. (2022). *El uso inadecuado de drones y la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en el perú- 2022.* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/51172453-7894-4801-bd5c-0175139f7868/content

Valera, A.M y Carranza, . (2021), Vulneración del derecho a la intimidad en tiempo de pandemia COVID-19 en el año 2020 [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional UPN. https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29702/Carranza%20Camacho%2c%20Martha%20Pilar%20-%20Valera%20Romero%2c%20Ana%20Mar%c3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación. Tomo IV.* Gaceta Jurídica.https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5257/Varsi_derecho_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Vásquez Ramírez, A. A., Guanuchi Orellana, L. M., Cahuana Tapia, R., Vera Teves, R., & Holgado Tisoc, J. (2023). Métodos de investigación científica. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. https://doi.org/10.35622/inudi.b.094

Villabella, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En Caceres et al. Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico, tomo 4, versión electrónica (pp. 161-177) https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6226-pasos-hacia-una-revolucion-en-la-ensenanza-del-derecho-en-el-sistema-romano-germanico-tomo-4-version-electronica

Villanueva, E. (2003). *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Velásquez, T. (2005). ¿Se protege el Derecho a la Identidad del hijo extramatrimonial?. Derecho & Sociedad, (25), 378-386. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17068

Vera , M. (2015). El acceso a la información pública y su impacto en la corrupción. El caso de México. Gestión y Análisis de Políticas Públicas, *13*. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5086517

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes